

UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA

“NUEVOS TIEMPOS, NUEVAS IDEAS”

ESCUELA DE POSGRADO

Dr. Luis Claudio Cervantes Liñán



MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TESIS

**LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LA CARGA
PROCESAL EN LOS INCIDENTES DE PRISIÓN PREVENTIVA EN EL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN MARTÍN – MOYOBAMBA**

Presentada por:

JUAN CARLOS PAREDES BARDALES

Para optar el Grado de MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ASESORA: DRA. GIOVANNA VÁSQUEZ CAICEDO PÉREZ

Lima – 2019

Dedicatoria

*A mi familia nuclear – Hilda y Silvana-
por el apoyo que me dieron y por el
tiempo que no les pude compartir, para
lograr este objetivo.*

Agradecimiento

A Dios, el juez supremo y el padre más amoroso que conduce mi vida en rectitud.

ÍNDICE

Dedicatoria	2
Agradecimiento	3
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I:	12
FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN	12
1.1. Marco Histórico	12
1.2. Marco Teórico	19
Definición de Apelación	19
1.2.1. El Principio "Quantum Devolutum Tantum Apellatum" y la Apelación Diferida	23
1.2.2. Eficacia de la Apelación Diferida	24
1.2.3. Carga procesal	25
1.2.4. Prisión preventiva	29
1.2.5. Los Presupuestos de la Prisión Preventiva	31
1.2.6. La Celeridad Procesal	38
1.2.7. Los Medios Impugnatorios	39
1.2.8. El Debido Proceso	42
1.3. Marco Legal	46
1.3.1. Constitución Política del Perú	46
1.3.2. Principios del Proceso Penal Peruano	47
2. 1.5. Marco Conceptual	49
CAPITULO II:	55
EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES	55
2.1 Planteamiento del Problema	55
2.1.1 Descripción de la Realidad Problemática	55
2.1.2 Antecedentes Teóricos	59
2.1.3 Definición del Problema	61
2.1.3.1 Problema General	61
2.1.3.2 Problemas Secundarios	62

2.2	Finalidad y Objetivos de la Investigación	62
2.2.1	Finalidad	62
2.2.2	Objetivo General	62
2.2.2.1	Objetivos Específicos	62
2.2.3	Delimitaciones de la Investigación	63
2.2.4	Justificación e Importancia	64
	Importancia	64
2.3	Hipótesis y Variables	65
2.3.1	Supuestos teóricos	65
2.3.2	Hipótesis General	66
	Hipótesis Específicas	66
2.3.2.1	Hipótesis Específicas	66
2.3.3	Variables e Indicadores	67
2.3.3.1	Identificación de las Variables	67
2.3.3.2	Definición Operacional de las Variables	68
	CAPÍTULO III:	69
	MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS	69
3.1	Población, Muestra	69
3.2	Tipo, nivel, Método y Diseño de la Investigación	70
3.2.1	Tipo y nivel de Investigación	70
3.2.2	Método y diseño de Investigación	70
3.3	Técnicas e instrumentos de Recolección de Datos	71
3.4	Análisis y Procesamiento de Datos	71
3.5	Prueba de la Hipótesis	71
	CAPÍTULO IV:	72
	PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	72
4.1.	Presentación	72
4.2.	Contrastación de hipótesis	86
4.3.	Discusión de resultados	92

CAPÍTULO V:	96
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	96
5.1 Conclusiones	96
5.2 Recomendaciones	97
BIBLIOGRAFÍA	100
ANEXOS	106
A. Encuesta	

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo determinar la influencia de la interposición del recurso de apelación en la carga procesal en los incidentes de prisión preventiva del Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba, cuando esta medida cautelar personal se impuso por el Juez de la Investigación Preparatoria en casos graves, cumpliendo con todos los requisitos de ley. Se utilizó para alcanzar dicho objetivo el tipo de investigación explicativo, el método y diseño ex post facto.

Del total de la población constituida por 60 Magistrados (Jueces y Fiscales), 200 Abogados Defensores, 20 Docentes especialistas en la materia, 100 Procesados con mandato de prisión preventiva, se realizó el cálculo de la muestra siendo el total de 192 personas. En cuanto al instrumento de recolección de datos se utilizó un cuestionario de preguntas cerradas medidas a través de una escala nominal.

Se utilizó para la comprobación de cada una de las hipótesis la prueba estadística no paramétrica de chi cuadrado con un margen de 0.05 de probabilidad de error.

Finalmente, se comprobó que la interposición del recurso de apelación influye significativamente en la sobrecarga procesal en los incidentes de prisión preventiva del Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba.

PALABRAS CLAVE: Apelación, defensa técnica, carga procesal, prisión preventiva, dilación procesal, maniobras dilatorias.

ABSTRACT

The objective of the research was to determine the influence of the filing of the appeal on the procedural burden of the preventive custody incidents of the Judicial District of San Martin - Moyobamba, when this precautionary measure was imposed by the Judge of the Preparatory Investigation in cases serious, complying with all the requirements of law. The type of explanatory research, the ex post facto method and design was used to achieve this objective.

Of the total population constituted by 60 Magistrates (Judges and Prosecutors), 200 Advocates, 20 Specialist teachers in the field, 100 Prosecutors with a mandate of preventive detention, the sample was calculated with a total of 192 people. As for the data collection instrument, a questionnaire of closed questions measured through a nominal scale was used.

The non-parametric chi-square statistical test with a margin of 0.05 error probability was used to check each of the hypotheses.

Finally, it was found that the filing of the appeal significantly influenced the procedural overload in the preventive custody incidents of the San Martin - Moyobamba Judicial District.

KEY WORDS: Appeal, technical defense, procedural load, preventive prison, procedural dilation, dilatory maneuvers.

INTRODUCCIÓN

El Poder Judicial como uno de los poderes del Estado, representativo de la justicia formal, padece: problemas de independencia institucional a nivel presupuestario, injerencia en su autonomía judicial, deficiente atención al usuario, problemas de corrupción, falta de acceso a la justicia de sectores mayoritarios, distorsiones en el sistema de justicia penal, falta de predictibilidad de sus resoluciones, ineficiente organización del despacho judicial, carencia de personal o recursos humanos, insuficiente capacitación de los magistrados y del personal auxiliar, sobrecarga procesal en el despacho judicial, entre otros.

Para hablar de sobrecarga procesal es menester precisar qué se entiende por carga procesal. Normalmente, la noción de carga procesal tiene diferentes acepciones. En la doctrina se la identifica con las cargas del proceso de responsabilidad de las partes, más concretamente alusiva a la carga de la prueba, sea que se trate sobre el fondo de la cuestión controvertida cuando versa sobre juicios orales que terminan con la sentencia de su propósito, o sea que se trate sobre incidentes, cuando versa sobre diligencias o audiencias que deben terminar con expedición de autos en un alto porcentaje de los casos con resoluciones oralizadas.

Asimismo, se hace referencia con este concepto a las actuaciones de los abogados de las diferentes partes del proceso, y del Ministerio Público, conforme a una conducta diligente propia de sus competencias, y conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a las normas de la materia, lo que se traduce en la exigencia profesional para los abogados y el fiscal competente en la obligación jurídica y ética de desarrollar su mejor defensa técnica orientada a preservar los derechos de diversa naturaleza de los justiciables asociados a una serie de principios y garantías, encaminadas al mejor resultado posible para su cliente o defendido.

Pero fundamentalmente la doctrina procesal, también se ha encargado de utilizar el concepto de carga procesal, en el sentido de volumen de casos asignados a los órganos jurisdiccionales, conjunto de procesos en determinado despacho judicial,⁹

determinados expedientes judiciales sin resolver, o como el conjunto total de procesos judiciales a nivel nacional que se encuentran pendientes, o en trámite. En ese sentido, el Juez Supremo Jorge Luis Salas Arenas, manifiesta que la carga procesal de un órgano jurisdiccional es, entonces, el conjunto de causas que se tramitan ante un órgano judicial determinado.

Así las cosas, y partiendo de la lograda definición del precitado Juez Supremo, la sobrecarga procesal no es otra cosa que aquella carga procesal que por diferentes factores se convierte en inconmensurable, desproporcionada e inmanejable, lesiva no sólo a los derechos fundamentales de los justiciables, entre otros, el debido proceso, el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, y sobre todo el derecho al plazo razonable, sino también un atentado contra las reales capacidades cualitativas y cuantitativas del profesionalismo de un juez, más allá de advertir que lo que se pone en riesgo es el valor de la justicia en el Perú.

En ese orden de ideas, y precisando ya el objeto del presente trabajo muchos de los incidentes que causan esa enorme sobrecarga procesal son justamente los recursos de apelación interpuestos por los señores abogados de los imputados en los incidentes de prisión preventiva, y nos referimos puntualmente a aquellos casos graves, con potencial gravedad de la pena, en los cuales los jueces de la investigación preparatoria cumplieron con dictar la medida de prisión preventiva verificando rigurosa y estrictamente con los presupuestos previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal y la Casación No. 626-2013- Moquegua.

Uno de los objetivos del presente trabajo es que de lege ferenda el Congreso de la República dicte una ley que modifique la precitada norma procesal, y la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de establecer que en casos como éstos manifiestamente claros de predictibilidad judicial los señores abogados defensores antes bien se abstengan de interponer recursos de apelación, en tanto y en cuanto, se trata de casos graves, que cumplen con los anotados 5 requisitos para dictar dicha medida cautelar personal, con la alta probabilidad de imponer en las

sentencias correspondientes penas graves.

Asimismo, se debe precisar, que en casos como éstos los abogados deben cumplir con evaluar las salidas alternativas o fórmulas premiales, conforme a las circunstancias del caso, dado que en un sentido distinto se deben hacer merecedores por defensa antitécnica, y mala práctica profesional, de las sanciones disciplinarias que debe prever la ley expresamente, tanto más si ningún derecho fundamental es absoluto. En efecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado el criterio que cuando exista aparente colisión de derechos fundamentales se ha de preferir el que resulte prevaleciente.

Como antecedente tenemos, que el ordenamiento procesal penal chileno contempla que si un abogado apela sin razón alguna, el Juez se encuentra facultado a hacer efectivo el apercibimiento de una multa, medida disciplinaria que redundaría directamente en sólo generar una carga eficiente, dado que como paso previo la seriedad profesional de los abogados exige que éstos cumplan con los requisitos que la norma procesal para interponer recursos de apelación y entre ellos, la expresión de agravios, para tener una carga procesal más razonable en el Poder Judicial, con directa incidencia en las demás agencias de control penal.

En este contexto la presente investigación se ha dividido en 5 capítulos de la siguiente manera:

En el primer capítulo, se describen los fundamentos teóricos que constan del marco histórico, teórico, legal y conceptual. En el segundo capítulo, se esboza el problema de investigación, la descripción de la realidad problemática, con definición del problema, objetivos e hipótesis. En el tercer capítulo, se contempló el tipo, nivel, método, diseño y las técnicas utilizadas en la investigación. En el cuarto capítulo, ofrecemos la presentación, análisis e interpretación de los resultados. Y en el quinto capítulo, se aprecia las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I:

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Marco Histórico

Almagro y Tome (1994) sostienen que la historia de la humanidad recoge una serie de gestas mediante las cuales las pueblos del mundo empezaron a reconocer y encaminarse por el surgimiento y la plena vigencia de los derechos fundamentales de la persona, por citar dos ejemplos, tenemos a la Revolución Francesa que devino en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), y el pueblo norteamericano con la Constitución de Virginia (1776), ambos acontecimientos orientados también inescindiblemente a la división de los poderes o de las funciones del Estado: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.

Los derechos fundamentales de la persona aparecen formalmente como una necesidad de poder hacer frente a la arbitrariedad, el abuso, y la falta de control de las autoridades que detentaban el gobierno, el servicio de justicia y la expedición de las leyes, y tenían el monopolio y la hegemonía de estas funciones, independientemente del sistema político que se tratase, es así, como se empezaron a configurar y a desarrollar a nivel convencional, constitucional, y legal: los derechos a la defensa, al debido proceso, al acceso a la justicia, la tutela jurisdiccional efectiva, la pluralidad de instancias, el plazo razonable, entre otros.

Cada uno de estos derechos, además de muchos otros, tienen hoy en día una gran exposición a nivel de los tratados internacionales como por ejemplo: la Declaración Universal de los derechos humanos (1948), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), y la Convención de los Derechos Humanos (1969), derechos humanos que son objeto de estudio ahora desde el principio de convencionalidad, debiendo advertirse no sólo la cuestión de las jerarquías normativas sino también su naturaleza jurídica auto aplicativa por la

que ningún Estado parte de estos tratados puede sustraerse a su cumplimiento.

Asimismo, tienen reconocimiento a través de las Constituciones Políticas de los diferentes países democráticos defensores de los derechos humanos, que como objeto de estudio nos plantean hoy al principio de constitucionalidad, y tienen reconocimiento también en los ordenamientos jurídico procesales que como objeto de estudio entraña el principio de legalidad, con todo lo que significa las concordancias jurídicas, no obstante todo ello, constituye un común denominador en el sistema legal peruano, el ejercicio abusivo de estos derechos cuando se recurre a la interposición indiscriminada de recursos contra resoluciones judiciales.

En ese orden de ideas, si bien nadie podría discutir en abstracto la validez, legitimidad y eficacia de los derechos mencionados asociados a una serie de garantías, que comportan mandatos de actuación a los poderes públicos y a la sociedad en general; y a principios que significan conceptos de carácter jurídico, político, teórico, y ético, es muy importante reparar cuando los abogados en el ejercicio profesional inciden en la exacerbación de estos derechos sobre todo cuando recurren e invocan el principio de la pluralidad de instancias sin contar con una justificada expresión de agravios y con fines de pervertir el proceso penal.

Esta situación es peor aún, cuando se advierte la interposición de los recursos de apelación por parte de los abogados de los imputados contra resoluciones judiciales que declararon fundado el requerimiento de prisión preventiva, en casos graves, cuando se advierte predecible la imposición de una pena grave, mediando todos los requisitos de la norma procesal penal, y la Casación No. 626-2013-Moquegua que aluden a: i) fundados y graves elementos de convicción que el imputado esté vinculado a la comisión del delito, ii) pronóstico de pena superior a 4 años de pena privativa de libertad, iii) peligro procesal, iv) plazo de la prisión preventiva, y v) test de proporcionalidad constitucional.

Esta conducta recurrente de un alto porcentaje de los señores abogados, por la

interposición de recursos de apelación en materia de prisión preventiva en casos graves, es al mismo tiempo una falta disciplinaria, y de ética profesional, dado que con su actuación, no sólo no ejercen una adecuada defensa técnica a favor de los imputados, lejos de evaluar alguna de las salidas alternativas o fórmulas premiales que la ley reconoce y que pudieran asegurar una mejor situación jurídico procesal, sino que esto tiene un directo correlato con la afectación al debido proceso, el plazo razonable y la sobrecarga procesal que soporta el sistema de justicia penal.

En el Perú, a diferencia de lo que ocurre en Chile, en esta materia por ejemplo, los jueces en general, suelen admitir o consentir, los recursos de apelación interpuestos por los abogados defensores de los imputados contra los autos que con todas las garantías de la ley, declararon fundado el requerimiento de prisión preventiva sin que éstos hayan sido lo suficientemente exhaustivos en la admisibilidad del recurso con un debido control de la expresión de agravios, tolerando las más de las veces que a sola invocación del principio de pluralidad de instancias dichos abogados se explayen sobre cuestiones de puro derecho.

Otro tanto ocurre con los fiscales superiores, quienes lejos de ejercer previamente al inicio de la audiencia sobre apelación del auto de prisión preventiva promovida por los abogados de los imputados, el control que les compete respecto de la adecuada concesión judicial del mismo por parte del juez de la investigación preparatoria, a fin de solicitar la nulidad del concesorio optan por proseguir con la audiencia pese al manifiesto ejercicio abusivo del derecho, la constatación del uso indiscriminado del recurso de apelación en estos casos, so pretexto de no afectar derechos fundamentales de orden procesal a favor de los imputados.

En otras palabras, uno de los factores más importantes que genera la nociva sobrecarga procesal es la interposición de los recursos de apelación por parte de los abogados de los imputados contra las resoluciones que declaran fundados los requerimientos de prisión preventiva, en aquellos casos graves, mediando la concurrencia de los presupuestos de ley para dictar dicha medida cautelar

personal, por lo que corresponde estudiar la sobrecarga procesal, que históricamente la doctrina la ha asociado al concepto de dilaciones indebidas, y como una afectación al plazo razonable. Por otro lado, un sector de la doctrina ha tratado este tema dentro de los alcances del principio de celeridad procesal.

El tema objeto de estudio es de gran importancia en la medida que guarda directa relación con uno de los fenómenos más nocivos del sistema de impartición de justicia toda vez que tiene severas consecuencias en el presupuesto del Poder Judicial, en la dotación de mayor personal jurisdiccional y administrativo, en contar con locales judiciales, en las horas hombre/mujer de los trabajadores y sobre todo de los magistrados competentes, y si bien es cierto que la norma procesal prevé expresamente los controles de admisibilidad del recurso falta regular las sanciones disciplinarias para los abogados en estos casos.

Como se sabe, y entre otras tantas instituciones, el recurso de apelación como instituto procesal proviene de Roma, y ha trascendido hasta nuestros días como la forma más eficaz de impugnar una resolución que cause agravio, por tratarse de un recurso abierto u ordinario que versa sobre cuestiones de hechos, pruebas y derechos, a diferencia de lo que ocurre con los recursos de casación, que se encuentran previstos sólo para impugnar un auto o una sentencia cuando se trate de indebida interpretación y aplicación de las normas con afectación manifiesta de una norma constitucional, sustantiva o procesal.

En efecto, la exégesis del origen del recurso de apelación se presenta como la base de todo estudio recursivo que pretenda profundizar en torno a los recursos procesales, materia que no es objeto de análisis en el presente trabajo por cuanto excede los límites de esta investigación, más si conviene tener en cuenta el proceso de recepción de la apelación en nuestro ordenamiento jurídico, esto es desde una perspectiva histórica que tras una serie de aportes, conceptos y matices propios de cada país exige, conforme a los modelos procesales acusatorios, mixtos o inquisitivos, el instituto de la expresión de agravios.

El estudio del derecho romano en los cursos de pregrado se limita a analizar de manera superficial los medios de impugnación de la sentencia en los diferentes procedimientos conocidos por los estudiosos y aceptados en gran medida por la doctrina romanista, pero como toda ciencia, técnica, o disciplina el derecho se transforma constantemente por lo que previo a abordar el instituto de la expresión de agravios es menester aludir a ese proceso de recepción de cómo llegó a esta parte de Sudamérica la apelación, que constituye el recurso por antonomasia dado que se encuentra recogido en todos los sistemas procesales del mundo.

En principio conviene anotar, que uno de los primeras notas que fueron forjando la naturaleza jurídica de este recurso fue que no procede contra las sentencias firmes, por cuanto cuando una resolución que pone fin a la cuestión litigiosa no puede hacer permanecer el proceso en giro indefinidamente, y además que no puede deducirse en un nuevo juicio, con lo que surgía el instituto que se conoce ahora como *res iudicata* o cosa juzgada, que trae por lógica consecuencia que el recurso de apelación sólo procede contra aquellas resoluciones previstas por la ley que no ponen fin al proceso.

LA APPELLATIO ROMANA

Como aportes esenciales, es menester precisar que la forma cómo surgió el recurso de apelación fue para cuestionar las decisiones de la autoridad que impartía justicia en la Roma Antigua, que tuvo como punto de partida la necesidad que una autoridad superior revise la decisión objeto de cuestionamiento, no obstante, en rigor de verdad, debemos decir también que durante mucho tiempo convivieron por un lado, el **procedimiento formulario** (*agere per formulam*), y por otro, el **procedimiento cognitorio** (*cognitio extraordinem*), hasta que el primero fue suprimido oficialmente por una Constitución emanada del emperador Constancio en el año 342 d. C., ello asociado a lo que hoy en día se conoce como el proceso expansivo o histórico de la maximización de los derechos fundamentales.

Asimismo, conviene precisar, que desde estos tiempos empieza a gestarse la naturaleza jurídica del recurso de apelación, que teniendo en cuenta especialmente el tema tratado en el presente trabajo, diremos que, al amparo del sistema procesal, la sentencia del juez adquirió el carácter de orden de autoridad pública y no de mera decisión arbitral.

Ribas (2012) afirma que desde los efectos propios de las sentencias, como decisión judicial, seguirían compartiendo el mismo carácter de cosa juzgada, que ya poseían las anteriores sentencias del “ordo iudiciorum privatorum”.

LA APELACIÓN EN LA AMÉRICA ESPAÑOLA

De otro lado, y tras la colonización de América, inmersos en la diversidad jurisdiccional indiana compuesta por: Alcaldes Ordinarios, Corregidores o Alcaldes Mayores, Gobernadores, Audiencias, o según la propia naturaleza del litigante, como señalan los autores, la justicia representó para los españoles, uno de los fines fundamentales del propio Estado indiano, toda vez que también era una forma eficaz de sojuzgar o acallar las voces de los disconformes habida cuenta que España era consciente de la riqueza de estas tierras que le aseguraban poderío económico y consecuentemente poderío político.

El sistema procesal castellano, trató de implantarse en las tierras conquistadas, las enormes distancias jugaron un papel decisivo en contra de la clásica administración de justicia de la baja edad media. El Rey encarnación de justicia y cuño providencial, estaba demasiado lejos para defender eficazmente a sus vasallos, aunque éste hubiera sido su real querer, y consecuentemente la mayoría de los litigios fenecía en Indias, entre otros factores, por las distancias mentadas, el tiempo ha insumirse, las dificultades de comunicación, y por lo excesivamente oneroso del recurso.

Frente a este panorama expuesto, los reyes encontraron grandes dificultades conforme a lo que hubiera sido su real y verdadera voluntad de impartir justicia

por lo que la escasa actuación judicial de los reyes, debió ceder ante otro tipo de órganos e instancias.

Suárez (2006) señala que el Dr. Levaggi, en la obra citada al respecto: en la práctica, desde la baja edad media, dedican cada vez menos tiempo a oír dichas demandas, prefiriendo delegar esa función en el Consejo y en las audiencias, lo que sería un anticipo de la necesidad de establecer más competencias y tribunales.

Y en dichas prácticas, América del Sur tampoco sería la excepción a estos usos reales, y de la justicia delegada, puesto que en algunos casos se daría efecto devolutivo a las apelaciones, vale decir, permitiendo la esporádicamente recuperación de la soberanía jurisdiccional de parte del monarca cuando se trataba de casos de sumo interés que involucraba la necesidad que los reyes tuvieran directa influencia en la resolución de la causa, con una evidente y abierta falta de imparcialidad propia de los tiranos invasores que conquistaron a los pueblos de esta parte de nuestro continente.

De otro lado, y sin temor a equivocarnos estuvo en el real querer de la corona española, tratándose de casos que involucraban sólo intereses particulares, el facilitar a los súbditos indianos los mecanismos tendientes a efectivizar la aplicación del instituto aquí tratado, y en consonancia con ello, se dictaron cédulas y provisiones al respecto, y también se establecieron en Indias las audiencias que llegaron a ser trece en total para los dominios americanos, dejando en claro que una cosa eran los casos en los cuales existía interés por parte de los españoles, y otra cosa distinta cuando no tenían interés alguno.

Cuando la competencia se generaba por vía de apelación, las audiencias se daban en segunda o en tercera instancia, en los juicios criminales y civiles de determinado monto, y en los del fuero de hacienda. En el procedimiento judicial, como pacíficamente han venido señalando los autores, las audiencias se distinguían en tres grados: vista, revista y suplicación, y finalmente contra sus fallos finales, cabía en ciertos casos, la superior apelación ante el Supremo

Consejo de Indias, que también actuaba en nombre del rey, preservando así el principio de la pluralidad de instancias.

No obstante existían casos en los cuales los reyes podían intervenir directamente, o en última instancia arrogándose el derecho con fines de asegurar, el olvido, el perdón o la conmiseración, verbigracia cuando se trataba de un caso en el cual pudieran existir para la corona réditos de tipo político o social, que entre otras cosas, suponía la posibilidad de que el pueblo optara por creer que el monarca había actuado en justicia a fin de legitimarse con la población, lo que siempre tenía un contenido de carácter político que traslucía a su vez cómo el derecho cedía frente a la autoridad que detentaba el poder y la fuerza.

Tras la revolución francesa, se comienzan a perfilar dos diferentes sistemas de apelación que van a coexistir en el Derecho comparado hasta nuestros días: el de la *revisión* total de la primera instancia, y el que sólo admite que se *reexamine* la sentencia. El primero, que proviene del Derecho romano, es el verdaderamente puro, según se dice, y se introduce a través del Derecho Francés, en la mayoría de los países de Europa, a excepción de Austria. Se trata del sistema que autoriza en la segunda instancia la revisión total del proceso, pudiendo incorporarse nuevas excepciones y nuevas pruebas.

Alzamora (1982) manifiesta que el segundo sistema, marcadamente opuesto, es el de Austria, de *Revisión* solamente de la sentencia, es el que pasa a España y a través de ésta a nuestros países latinoamericanos.

1.2. Marco Teórico

Definición de Apelación

El recurso de apelación en todas las legislaciones del mundo es el más importante de los medios impugnatorios porque entraña la revisión de la sentencia o auto recurrido, por parte de un órgano judicial superior, mediante el

cual éste procederá al examen de las cuestiones sobre los hechos, las pruebas, y el derecho controvertido, conforme a la expresión de agravios, y a la pretensión de la parte, o de las partes, por ello se dice que es un recurso amplio a diferencia de lo que ocurre con otros recursos, que tienen un ámbito de extensión más limitado.

Ciertamente todo recurso de apelación es una forma de clamor y de rebeldía por parte de quienes se sienten agraviados, por lo que levantan su voz de protesta acudiendo a un juez de mayor jerarquía exigiendo justicia pero esto no significa que en un gran porcentaje de los casos los recursos no sean infundados, improcedentes y hasta maliciosos, pero lo sustancial es dar al justiciable, mientras la justicia sea hecha por hombres, la seguridad de que habrá una revisión de su caso tras habersele escuchado, así la historia de la apelación, está asociada a la historia de la libertad.

El objetivo del recurso de apelación es solicitar al tribunal superior jerárquico de aquel que dictó la resolución que enmiende su decisión y elimine definitivamente los agravios que le causa la resolución recurrida, materializando así el principio de la doble instancia.

Comúnmente, se sabe que en cuanto a la materia o su contenido, la apelación constituye una revisión del juicio anterior. Aquí es menester señalar que el órgano jurisdiccional revisor examinará la resolución que es materia del recurso, y sólo se pronunciará sobre lo que es objeto del recurso y no sobre otros aspectos del proceso.

Cubas (2017) refiere que el recurso de apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias, que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso. Este recurso cuando está radicado en las sentencias es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción, que configura la segunda instancia.

San Martín Castro (2017) define al recurso de apelación penal como un medio de gravamen ordinario, devolutivo y suspensivo que procede frente a sentencias y autos equivalentes, así como otras resoluciones interlocutorias, incluso las que causan gravamen irreparable, cuya finalidad consiste, de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida y, de otro, provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de normas o garantías procesales invocadas.

Hinostroza (1999) señala que la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

Monroy (1992) afirma que los efectos de apelación existen dos: La apelación con efecto devolutivo y con efecto suspensivo. El primero es el recurso que sólo aquello que ha sido apelado va al superior, mientras tanto lo demás continúa su trámite ante el Juez inferior. El segundo, por oposición, significa que todo el proceso pasa al superior, quedando suspendida la competencia del Juez inferior, de allí su nombre.

Costa (1990) asevera que la apelación es el remedio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia, remedio por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o interlocutoria, a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquicamente superior para que, con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada, examine en todo o en parte la decisión impugnada como erróneamente por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho, y la reforme o revoque en la

medida de lo solicitado.

Falcón (1983) lo ha definido como el medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior las revoque total o parcialmente por haber incurrido el juez a quo en un error de juzgamiento.

Del Valle (1969) precisa que, se examina nuevamente en la instancia anterior o tan sólo una confirmación de la resolución emitida en la instancia inferior, en el primer caso señala que se llama *novum iudicium*, en el derecho alemán una primera segunda instancia. Se permite todo de nuevo, con la excepción de una nueva demanda, admitiéndose nuevas pruebas, mientras que para la segunda la resolución apelada en casilla la pronunciación o revisión, pues la limita a la de la primera instancia. La primera orientación, ha tenido sus seguidores en la legislación europea, mientras que la América Latina se ha inclinado por la segunda tendencia, siguiendo los lineamientos de la escuela española. La apelación aparece, en la mayoría de los sistemas, sólo como una revisión de la sentencia y no la renovación de todo el juicio; se admite por una sola vez y se proclama el principio dispositivo que lleva a la abolición de la regla de los *comuni remedii*, estableciéndose el principio de la personalidad de la apelación. Y la regla de limitación de los poderes del tribunal a lo apelado por las partes.

➤ **Características:**

El recurso de Apelación, se caracteriza por lo siguiente:

- a. Es un recurso ordinario, más en el nuevo proceso penal, se altera esta regla dado que el recurso de apelación sólo es procedente en contra de las resoluciones que pronuncia el juez de garantías cuando se establece expresamente su procedencia, y se establece como regla general el carácter de inapelable de todas las resoluciones que pronuncia un tribunal de juicio oral en lo penal.

- b. Se interpone ante el tribunal inferior para pronunciamiento del superior.
- c. Emanada de las facultades jurisdiccionales de los tribunales.
- d. Procede siempre que exista gravamen irreparable (penal) o agravio (civil)
- e. Da lugar a la segunda instancia.

En el nuevo proceso penal, se rompe el principio de la doble instancia respecto de las resoluciones pronunciadas por un tribunal de juicio oral en lo penal, al establecerse expresamente la improcedencia del recurso de apelación en contra de las resoluciones que éste pronuncia.

➤ **Los Efectos del Recurso de Apelación**

En términos tradicionales, y sobre el recurso de apelación, éste puede incluir el efecto devolutivo, esto es, la devolución o remisión de competencia que efectúa el tribunal inferior en el superior, para que este pueda saber del recurso, pero sin perder su competencia para seguir conociendo del asunto. En las legislaciones se dice que el Recurso de apelación se concede libremente o en relación, y, en ambos casos, con efecto suspensivo o devolutivo. Cuando lo es en relación, su efecto, a menos que la ley disponga otra cosa, será diferido, entendiéndose por tal el que, en los procesos ordinarios y sumarios, así como en los procesos de ejecución, se funda conjuntamente con la interposición del recurso contra la sentencia y que debe ser resuelto por la cámara con anterioridad a la sentencia definitiva. En la doctrina y en la legislación se habla a veces de apelación con ambos efectos, en el devolutivo y en el suspensivo, más esa denominación es rechazada por muchos procesalistas, al decir que una apelación no puede tener y no tener al mismo tiempo efecto suspensivo.

1.2.1. El Principio "Quantum Devolutum Tantum Apellatum" y la Apelación Diferida

Este principio, que reposa en el principio de congruencia, significa que el órgano revisor (Ad quem) al resolver la apelación deberá pronunciarse solamente sobre

aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso. Esto es, a decir de Loutayf Ranea, que el tribunal de segunda instancia sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones a las que ha limitado la apelación el recurrente, en consecuencia, no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso.

Ramos (1992) sostiene que el Superior no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes, o que no han sido objeto del recurso. De acuerdo a estas definiciones, en doctrina se ha establecido tres clases de incongruencia: 1) incongruencia ultra petita, 2) incongruencia extra petita y 3) incongruencia citra petita. La primera surge cuando el Juez concede a la parte más de lo pedido, la segunda incongruencia se da cuando el Juez concede una pretensión diferente a la pedida por la parte y la incongruencia citra petita se produce cuando el Juez deja de pronunciarse sobre alguna o algunas de las pretensiones de la parte.

1.2.2. Eficacia de la Apelación Diferida

Este recurso diferido será eficiente desde que es atribuida la apelación contra la decisión que define el proceso (sentencia o resolución final) y será subido al Superior para sea resuelto de manera conjunta con la ‘apelación principal’, de manera precisa antes que ésta; al contrario, de no prevalecer apelación de la sentencia o de la resolución final, la apelación diferida devendrá en ineficiente en tanto no se ha cumplido el acto procesal que la condicionaba. Sin embargo, habíamos recogido la duda sobre si existiendo apelación de la decisión final, ésta no había sido formulada por la parte que propuso la apelación concedida en efecto diferido, estaría el Juez Ad quem obligado a pronunciarse sobre ésta última, ya se había señalado que siempre que exista una apelación de la sentencia o auto definitorio el Juez deberá resolver previamente la apelación diferida sin considerar que parte haya propuesto la ‘apelación principal’.

1.2.3. Carga procesal

Las cargas procesales son aquellas exigencias establecidas normativamente por la ley y la jurisprudencia, que constituyen normas de conducta ordenada, eficiente y diligente para no afectar la situación jurídica de la parte correspondiente, dado que ello podría repercutir en los resultados del final del proceso. Las cargas procesales son requerimientos establecidos normativamente, porque el origen de la carga procesal deriva del sistema procesal establecido para resolver la controversia. Se exige la puntual conducta de las partes porque nadie más interesadas que ellas para que se sentencie a su favor. Así, han de observar una conducta determinada porque la carga procesal exige que el sujeto tolere la realización del acto. Si no realiza la conducta, ésta parte quedará en desventaja ya que depende si a la persona le conviene quedar en desventaja por no realizar dicha conducta. La desventaja puede repercutir en el resultado final del proceso ya que todo lo actuado sirve de fundamento para la resolución final.

Alvarado (2005) sostiene que, doctrinariamente, se dice que las cargas procesales son tres:

Carga de demandar: Esto sería optativo, mientras no dé lugar a una acción de jactancia podrá ser obligado a demandar.

Carga de impulso procesal: La parte que esté interesada en que el proceso continúe tiene que darle más pruebas o testimonios, según sea el caso, en el tiempo estipulado para que este proceso no caduque.

Carga de prueba: La parte interesada puede llevar elementos que acrediten cierta cuestión lo cual puede ser una aportación al caso así no quedaría en desventaja.

Ossorio y Cabanellas (2011) dicen que la carga procesal es aquella “obligación que, dentro de la marcha del proceso, corresponde a cada una de las partes; por

ejemplo, la que se refiere al impulso procesal. Entre esas cargas puede decirse que la principal es la que afecta a la prueba, y, en virtud de ella, la persona que alega ante la justicia un hecho o reclama un derecho, ha de probar la realidad de aquél o la procedencia de éste.

Hernández (2008) menciona que, en un principio, un alto número de casos ahoga el funcionamiento del despacho judicial. Si hoy un juzgado funciona bien pero mañana le empieza a llegar una cantidad de casos que supera lo normal, lo más probable es que disminuya la calidad de su trabajo en términos de, por ejemplo, el tiempo que demora en calificar una demanda, en emitir una resolución o en incorporar algún escrito de las partes al expediente judicial. Todo acto, procesal o administrativo, tenderá a ser más lento, porque, además, el juez promedio no está formado para emprender una gestión administrativa profesional de su despacho.

Dicho autor continúa explicando que, desde el punto de vista de las capacidades, es preciso anotar las limitaciones de algunos jueces y auxiliares en materia jurisdiccional. Una menor capacitación implica una menor preparación y un trabajo más lento y menos eficiente. Asimismo, el exceso de formalismo y el apego a la norma que jueces y trabajadores judiciales suelen exigirse complica un ágil desenvolvimiento del proceso. Por supuesto, este es un diagnóstico que no se puede generalizar a todos los magistrados y trabajadores judiciales.

Hernández (2007) manifiesta que “Una de las respuestas o nociones comunes entre magistrados, abogados, políticos, periodistas y ciudadanos en general acerca de porqué el Poder Judicial tiene una elevada carga procesal suele recaer en el continuo aumento de los expedientes ingresados o nuevos. Cada año, más gente interpondría más y más demandas, lo que, a su vez, contribuiría al largo tiempo que un caso promedio demora en resolverse. Esta concepción suele incluso ser tomada como parte de la justificación cuando se trata de sustentar la necesidad de contar con más juzgados, nombrar más jueces o solicitar mayores

asignaciones económicas al presupuesto del Poder Judicial.”

Rubio (2014) refiere que: El derecho a ser juzgado sin demoras indebidas está configurado (...), sin otras condiciones que las que surgen de su propia naturaleza. La obligación de colaborar con el órgano jurisdiccional, que compete a las partes en orden a la necesidad de respetar las reglas de la buena fe (...), y que se concreta en la denuncia oportuna de las dilaciones con el fin de evitar cuanto antes, o en su caso de paliar, la lesión del derecho fundamental, no alcanza al acusado en el proceso penal hasta el extremo de obligarle a poner de manifiesto la posibilidad de que pueda prescribir el delito cuya comisión se le atribuye, negándole en caso contrario los efectos derivados de una administración de la Justicia con retrasos no justificables.

Uno de los factores principales influyentes que contribuyen al incremento de la sobrecarga procesal, lo constituye las **maniobras dilatorias**, cuya naturaleza sería la especie, en relación a las **dilaciones indebidas** que sería el género. Estas maniobras están referidas a la actuación exclusiva de los abogados litigantes, y se emplea este término porque, efectivamente se trata no de actos procesales officiosos o de defensa técnica, sino de conductas antiéticas que pretenden por todos los medios y a cualquier precio dilatar el normal trámite del proceso penal ante el órgano jurisdiccional, con variadas finalidades:

- a) Solicitar que se amplíe el plazo de investigación y consecuentemente del proceso, para seguir justificando honorarios profesionales al defendido, sin ningún correlato con la situación jurídica de éste.
- b) Promover incidentes sobre defensa técnica de toda naturaleza hasta por cuestiones nimias, con el propósito de justificar una supuesta defensa técnica a errónea satisfacción del cliente.
- c) Formular quejas y denuncias que constituyen un premeditado y falso cuestionamiento al Juez de la causa, incluso con previas recusaciones sin causal

justa y sólo aduciendo razones aparentes.

- d) Lograr un protagonismo ante el Poder Judicial y ante los medios de comunicación para victimizar a su defendido y ostentar una supuesta valía profesional, entre otros.

Es por ello que hablamos de maniobras dilatorias, las que se cuestionan como conductas no ajustadas a ley, y que vulneran flagrantemente el Código de Ética del Colegio de Abogados al que el abogado pertenece.

Cuevillas (2006) nos dice, es frecuente que quien no está demasiado convencido de que le asista la razón, junto a la defensa de su postura en la controversia, intente también dilatar al máximo el pronunciamiento de un fallo que teme adverso. Probablemente, tal “estrategia”, el ganar tiempo (léase, perderlo) obedezca, más que al real interés del patrocinado, a un malentendido exceso de celo del defensor. En efecto, quizás por rutina o tradición, muchos letrados piensan que, si el fallo ha de ser adverso, cuanto más tarde, mejor. Lo cierto es empero que, si preguntásemos a los clientes, en la mayoría de ocasiones, responderían, como la sabiduría popular, que los malos tragos, cuanto antes, mejor. Y ciertamente, en la mayoría de ocasiones, más convendrá al cliente pagar cien hoy, que pagar pasado mañana esos cien, más elevados intereses, más costas de varias instancias, más los honorarios de su propia defensa también en varias instancias. Si a ello añadimos, que casi siempre es negociable un descuento por pronto pago, quizás debamos ir cambiando hábitos y acostumbrarnos a cambiar la táctica de las dilaciones por la táctica del procurar la más pronta solución al problema de nuestro cliente.

Anglas (2005) menciona que la carga procesal es un problema que lo viven todos los días, magistrados, litigantes y abogados. Los justiciables, como titulares de los derechos materia de un proceso son los padecen en carne propia el problema de la dilación excesiva de los procesos judiciales debido a la sobrecarga procesal. Es común, tener que esperar a veces más de un año para que se dicte una sentencia (...). También se ha convertido en algo normal tener

que esperar entre uno y cinco meses para que un escrito sea proveído. (...) En fin, no cabe duda que el problema de la demora excesiva en la tramitación de un proceso es desesperante, y tampoco cabe duda que ello se debe, fundamentalmente, a la sobrecarga procesal. A consecuencia de ello los procesos devienen desgastantes y onerosos, aún para el ganador.

Hernández (2008) precisa que otro gran problema, son las notificaciones. En promedio demoran 21 días desde su elaboración hasta la debida notificación a la parte, y durante un proceso suele haber varias o muchas resoluciones que comunicar.

Couture (1990) conceptúa la carga procesal como aquella situación jurídica en que se hallan los litigantes en el proceso, cuando la ley o el juez requieren de ellos una determinada conducta de realización facultativa, dándoles por consiguiente la opción de omitirla o realizarla, trayendo la omisión aparejado un gravamen y constituyendo la realización un imperativo de su propio interés.

1.2.4. Prisión preventiva

Es la medida legal de privación de libertad que se exige sobre un sujeto como forma de precaución. Se impone esta medida con la intención de proteger una eficaz investigación del delito al que se le imputa al sujeto, su procesamiento y su eventual cumplimiento de la pena.

De esta manera, y continuando con la cautela por el principio de presunción de inocencia, este concepto sobre prisión preventiva llegará tanto a las personas detenidas e imputadas por un delito y que estén a la espera de que se inicie el juicio o se presente una salida alternativa para aquellas personas detenidas y sentenciadas en primera instancia, pero cuya situación estén en proceso de apelación o revisión. Se descarta, necesariamente, a aquellas personas privadas de libertad que se encuentran cumpliendo condena mediante sentencia firme, así como a las personas detenidas por motivos ajenos a la investigación y sanción de

un delito por la vía penal.

Villegas (2011) señala que es, la medida de coerción personal que integra una medida cautelar personal, que la realiza de manera provisoria, lo que se trata de decir que esta puede variar, dependiendo de cómo se presenten; y, que es lo solicitado y de acuerdo a lo que puede pasar, debe suceder, solo cuando sea a muy necesario indispensable, y por un tiempo estrictamente justo y razonable.

Oré (2006) afirma que la coerción personal tiene como meta, la finalización con éxito del proceso penal y de sus consecuencias, en este sentido, el fin es cautelar la presencia del imputado a sede judicial y la eficacia de la sentencia; de ello se deduce que no tiene el carácter de medida punitiva.

Hassemer (2006) por su parte afirma que la prisión preventiva no puede buscar como propósito del Derecho penal material, no puede realizar funciones de prevención que son discretas a la pena, sino que su único fin que pueden demostrar la prisión preventiva son de trámite estrictamente personal: el traslado del inculpado a la justicia, el riesgo de tal sustracción o el peligro de oclusión de la investigación, por lo que toda norma o resolución judicial que obligue tal coacción con cualquier otra finalidad es inconstitucional.

Esta postura es resaltada por la Circular sobre prisión preventiva expedida por la Presidencia del Poder Judicial en el año 2011, así en dicha resolución señala en el considerando segundo que: *“Ello es así porque la prisión preventiva no es otra cosa que una medida coercitiva personal, que solo puede tener fines procesales, cuyo propósito radica en asegurar el normal desarrollo y resultado del proceso penal [consolidar, en suma, (i) el proceso de conocimiento (asegurando la presencia del imputado en el procedimiento y garantizando una investigación de los hechos, en debida forma por los órganos de la persecución penal) o (ii) la ejecución de la pena]”*.

La utilización de esta medida será legal. No se trata de abandonar a ella, pues

aunque como ya se dijo es la intromisión más grave en el campo de la libertad individual, su uso resulta útil y hasta muy necesario en casos in extremis para poder llegar a una búsqueda penal eficaz, por esta razón es necesario acompañarla con los fines constitucionales del proceso, que cuando se deba hacer uso de ella, lo sea respetando la Constitución, y ello será cuando sea auténticamente la *última ratio*; de ese modo se trata de armonizar dicho instituto con la presunción de inocencia.

Para cumplir con ello su imposición debe estar sujeta, por un lado, a los principios de legalidad, jurisdiccionalidad, prueba suficiente, instrumentalidad, proporcionalidad, provisionalidad, y, por otro lado, debe darse la concurrencia de los presupuestos materiales que justifican tal medida, regulados en el art. 268 del Código Procesal Penal de 2004.

Así también, la resolución que regula el mandato de detención preventiva debe estar adecuadamente fundamentado, para manifestar que la decisión tomada es racional, razonable, y no un antojo del juzgador que perjudica de manera indebida el derecho fundamental a la libertad de la persona.

1.2.5. Los Presupuestos de la Prisión Preventiva

De acuerdo a lo señalado en el artículo 268° del Código Procesal Penal de 2004, para que se declare fundada por el Poder Judicial la solicitud del Ministerio Público, el requerimiento de la medida de coerción procesal penal personal como es la prisión preventiva, tiene que cumplir con los siguientes presupuestos jurídicos:

- a. ***Fumus delicti comissi***. El primer presupuesto que debe ser tenido en cuenta para el mandato prisión preventiva, es el *fumus delicti comissi*, semejante con el *fumus boni iuris* exigible en el derecho civil, que se halla establecido en artículo 268°, numeral 1, literal a) del Código Procesal Penal del 2004 (Artículo 268.1 el cual hace referencia a la existencia de componentes de certeza, indicios de que la persona a la cual se le señala la comisión de un delito, pueda tenersele,

razonablemente, como autora o partícipe del ilícito penal.

Establecer el primer presupuesto a examinar, por una razón lógica, antes de deliberar si de alguna forma se recortaran los derechos del imputado, debe haber una perspectiva razonable o muy probable de que el proceso penal se realizará, ya que sólo en ese supuesto hay una expectativa a proteger; luego si al inicio de un proceso penal se necesita de supuestos o elementos de juicio relevantes de la existencia de un ilícito penal para que se pueda iniciar el proceso a una persona, también se necesitará de una información que pueda enlazar de manera correcta para expedir alguna medida coercitiva, por lo tanto no se puede aplicar la prisión preventiva sino existe un mínimo de información que pueda fundamentar una presunción muy veraz acerca de la existencia del hecho y de la intervención del imputado en él.

Chechley (2011) sostiene que no es del todo acertada la composición del código Procesal cuando se hace referencia a “*elementos de convicción*”, pues la convicción se adquiere con la certeza, pero como ya mencionamos el nivel de certeza no puede ser exigido en esta etapa inicial del proceso; si se exigiera se convertiría a la prisión preventiva en un adelanto de los efectos de la sentencia.

Raguéz (2004) señala que “...*para que se pueda aplicar no solo se necesita constatar lo ocurrido con algunos indicios de criminalidad, sino que sean más concretos con elementos de convicción que, por su trascendencia, puedan confirmar con poco margen de error que, en caso de realizar la validez del acto del juicio por la acusación, por considerar probada la culpabilidad del imputado*”.

Reátegui (2006) dice que debe tenerse en cuenta que una cosa es la base probatoria para privar de la libertad cautelarmente y otra es la base probatoria para condenar; entre una y otra hay una distancia cuantitativa y cualitativa muy nítida. En la prueba suficiente para condenar se debe haber alcanzado la verdad material con grado de certeza o seguridad, agotando todos los actos probatorios

incorporados al proceso. En cambio, en la prueba suficiente para detener, solo se necesitará un elevado y racional grado de probabilidad de atribución del delito imputado, en la cual habrá un mayor grado de duda, de incertidumbre objetiva al no estar todo el acopio del material probatorio a valorar libremente.

Barreiro (2004) señala que los instrumentos recogidos en los actos de investigación, cuando pasan a ser valorados, deben de dar como se señala expresamente en la circular un elevado grado de posibilidad que el imputado haya participado en el hecho punible, es decir, se necesita mucho más que algunos indicios sospechosos y razonados; debe ser de una inquietud muy bien fundamentada, lo que supondrá una manera de calcular sus propios resultados se trata de exigir un juicio de certeza en cuanto esta última es un estado que solo puede alcanzarse en la resolución final y luego de un juicio oral en el que se ha desarrollado se trata de una apreciación final de la actividad probatoria ni mucho menos puede exigirse solidez de la misma, pues dichos elementos probatorios pueden diluirse en el curso del proceso y, además, no se juzga sobre el fondo sino se realiza una valoración probatoria para decidir una medida cautelar provisional.

- b. ***Sanción penal superior a 4 años. Otra sanción a imponer al imputado*** tal como prescribe el artículo 268, apartado 1, literal b) del CPP de 2004 “sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad”

La utilización de un límite de la pena de cuatro años para imponer la prisión coercitiva, es un requisito indispensable, importa un presupuesto indispensable para dotar a la prisión preventiva de una forma lógica proporcional. Es verdad que la utilización autónoma de dicho requisito pervierte el sistema procesal y convierte a la prisión preventiva en un anticipo de la pena, que es un efecto no deseado con su regulación. Pero también es cierto que si los cuatro años de pena privativa de libertad constituyen el límite para aplicar una pena de ejecución suspendida condicionalmente (artículo 57.1 CP), entonces es necesario

establecer un criterio que más que permitir, impida aplicar la medida de prisión en los casos que la pena no supere dicho límite.

Este criterio no imprime otra lógica que no sea la de considerar abiertamente desproporcionada la utilización de una medida limitativa, que pueda infligir un daño mayor que el que pueda esperarse de la pena a imponer en la sentencia condenatoria.

- c. ***Peligro procesal*** es el presupuesto de mayor importancia para la aplicación de la prisión preventiva, es el *periculum in mora* (peligro procesal), que abarca tanto el peligro de fuga, como el peligro de obstaculización de la investigación. La no presencia de estos riesgos determina que no pueda dictarse mandato de detención, aunque subsistan los otros presupuestos.

Bovino (1998) afirma: “Si la medida de coerción procesal se direcciona para alcanzar los fines del proceso la privación de libertad anticipada: a) toda conducta del imputado que afecte de manera indebida y negativamente el proceso de indagación de la verdad, que represente una forma de obstaculizar la investigación, a través de amenazar testigos, destruir ilegalmente elementos de prueba, etcétera, y b) toda tipo actitud que ponga en riesgo la eventual aplicación de la sanción punitiva prevista en el Derecho penal.

Roxin (2000) precisa que “En la práctica, el peligro de fuga representa el motivo de detención más importante, en cuyo caso, para fundar una fórmula preponderante, se invoca la expectativa de una pena elevada.

Entre el peligro de fuga y el peligro de entorpecimiento, generalmente se le atribuye mayor relevancia al primero de ellos, en tanto el Estado se halla imposibilitado de realizar juicios en ausencia (art. 139°, numeral 12 de nuestra Constitución Política). Se necesita que el imputado pueda estar físicamente en el juicio oral defendiéndose de la acusación que realiza el Ministerio Público, cumpliendo con el principio de contradicción, en el caso de presentare una fuga,

es decir, el no presentarse al juicio, cuando se le ha requerido es un grave problema, toda vez que el procedimiento no se puede realizar normalmente.

San Martín (2003) sostiene que, La detención o encarcelamiento preventivo es legítimo, como se ha sostenido de manera enfática, sobre la base del '*peligro procesal*' y, su naturaleza, sobre la regla del peligro de fuga y, bastante menor medida, por el peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria. La naturaleza, el carácter o la gravedad de la infracción penal imputada no justifican por sí misma la limitación de la libertad personal.

Si ello es así, es decir si la falta de evidencia suficiente del peligro procesal torna arbitraria la prisión preventiva, podemos concluir que no es la gravedad de la conducta delictuosa ni la dimensión de la sanción punitiva que está atribuida a esa conducta la que justifica la privación cautelar de la libertad, por lo que un delito menos grave que otro puede justificar la prisión preventiva -siempre y cuando sea proporcional durante el proceso, si hay riesgo de que la finalidad del proceso sea burlada y esquivada por la persona a la que se le imputa ese delito, y a su vez que un imputado de un delito más grave pueda estar solo con una medida de comparecencia restringida o simple de acuerdo a las circunstancias concretas- si el peligro procesal es mínimo o inexistente.

Panta (2007) sostiene que no debe estar basándose en conjeturas, hipótesis o verosimilitudes, puesto que el juez en su resolución debe citar datos ciertos, objetivos, fehacientes, que aparezcan frente a sus sentidos, que le generen la convicción que el procesado se sustraerá a la persecución penal u obstruirá la investigación, en caso se le deje en libertad o se revoque el mandato de prisión preventiva. En consecuencia, el peligro procesal debe ser valorado objetivamente con datos certeros, pues si le permite a un juez que valore esta figura como mejor le parezca, damos tribuna a que se convierta en lugar de un magistrado garantista-, en un ser peligroso, con razonamientos tan subjetivos como caprichosos, donde de por medio se violenta la libertad ambulatoria de un

ser humano.

No está demás señalar, que mediante la Casación 626-2013-Moquegua la Corte Suprema estableció como requisitos adicionales de ineludible cumplimiento el i) el plazo de la prisión preventiva asociado al concepto de plazo razonable, y ii) el test de proporcionalidad constitucional con los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha.

d. ***La pertenencia a una organización delictiva.***

Paiva (2011) sostiene que el legislador, en el numeral 2 del artículo 268°, introduce la posibilidad de dictar mandato de prisión preventiva cuando existan elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, pero solo cuando se demuestre que pueda utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados, o para obstaculizar la averiguación de la verdad.

Acerca de este requisito en el considerando noveno de la circular se señala lo siguiente: Sin duda la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su integración a la misma- no es en estricto sentido un presupuesto material propio. No es una *conditio sine qua non* para la aplicación de la prisión preventiva que es lo que ocurre en los demás presupuestos materiales. La pertenencia a una organización delictiva, a la que por su propio contenido común debe comprenderse el concepto de banda, es en realidad un criterio, de especial característica y taxativa relevancia jurídica procesal, para valorar el peligro de fuga e, incluso, el peligro de obstaculización.

En línea con la jurisprudencia alemana la prisión preventiva en estos casos sólo puede ser impuesta si existen los motivos de fuga o peligro de entorpecimiento. No obstante ello, en la verificación de su existencia no se debe ser tan exigente, sino que ya es suficiente, en relación con la gravedad del hecho atribuido, una intensidad menor de peligro de fuga o de entorpecimiento. En estos casos se

entiende que está minimizado el arraigo social del imputado.

Estamos de acuerdo con esta exposición, pues como ya hemos señalado en otra oportunidad, este requisito no tiene sustento propio, es decir el mero hecho de que se demuestre la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su posible reintegración a la misma no fundan el mandato de prisión preventiva, sino que esta será aplicable solo cuando dicha organización criminal sea el medio para facilitar la fuga del o demás imputados o que obstruya la actividad probatoria.

Ascencio (2005) afirma que en efecto, constituye motivo para valorar la procedencia de la prisión provisional la pertenencia del imputado a una organización delictiva o la posibilidad de su reintegración a la misma, siempre y cuando, este hecho ponga de manifiesto un especial riesgo de fuga u obstaculización proveniente, no tanto del imputado, sino de los elementos materiales o personales de la banda.

Sin embargo, en el considerando décimo de la circular se manifiesta lo siguiente: “Lo que significa que si bien no es una regla general ni obligatoria, evaluado el caso concreto, *es posible sostener que en muchos supuestos la gravedad de la pena y la pertenencia a una organización delictiva o banda es suficiente para la aplicación de la prisión preventiva*, por la sencilla razón que la experiencia demuestra que son recurrentes los casos en los que estos imputados se sustraen a la acción de la justicia durante años, apoyados en la organización que los arropa”.

Nos parece que aquí otra vez se presume el peligro procesal, basándose en la gravedad de pena y la pertenencia a una organización delictiva, lo cual como ya hemos explicado no es legítimo presumir el peligro procesal, sino que debe basarse en datos ciertos del caso en concreto. Sin duda es cierto, según la experiencia, que en varios casos los imputados se sustraen del proceso penal ayudados por dicha organización, sin embargo creemos que en todos los casos,

sin excepción, debe valorarse un mínimo de datos objetivos que permitan colegir el peligro procesal en el caso en concreto derivados de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o banda. Además puede presentarse el caso de que, atendiendo a las primeras investigaciones, el imputado pertenezca a una organización delictiva pero de esas mismas investigaciones se deduce que no puede existir peligro procesal, entonces no se puede imponer la prisión preventiva.

1.2.6. La Celeridad Procesal

La celeridad obliga a las administraciones públicas a cumplir sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este principio le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular.

La celeridad procesal se encuentra vinculada fundamentalmente con el plazo razonable de una investigación preliminar, y un proceso penal.

Villavicencio (2012) explica que la celeridad procesal se observa en el nuevo modelo procesal penal desde la estructura del proceso común que establece plazos cortos e institutos procesales, que se caracterizan por su celeridad, como la acusación directa y los procesos especiales: el proceso inmediato y el de terminación anticipada, entre otros. En el primer caso, el de la acusación directa, se produce un salto de la sub-etapa de la investigación preparatoria a la etapa intermedia; en el segundo caso, el del proceso inmediato, de esa sub-etapa se pasa directamente a la etapa de juzgamiento, salvo que se formalice el proceso con una duración máxima de treinta días; finalmente, en el caso del proceso de terminación anticipada, se obvian la etapa intermedia y de juzgamiento. Asimismo, el principio de oportunidad, la terminación anticipada del proceso,

la conclusión anticipada del juicio oral, la colaboración eficaz, entre otros son institutos se orientan a maximizar el principio de celeridad.

En el nuevo sistema procesal penal el fiscal es el principal órgano requirente de los servicios de justicia del Poder Judicial a través de los requerimientos que le formula solicitando la realización de un acto procesal. De esta forma, al Poder Judicial le queda, en términos generales, la función de dirigir el procedimiento escrito que establece la norma para que se realice el acto procesal requerido, el que por regla general se dicta en una audiencia pública donde se desarrolla un procedimiento oral que dirige el juez.

Barona (2004) manifiesta que la crisis de la justicia ha venido afectando a todos los ámbitos del derecho, si bien es cierto que es precisamente en el ámbito propio del proceso penal donde la necesidad de buscar y aplicar soluciones con carácter de urgencia se hace más acuciante, debido a la implicación humana que el mismo comporta, en cuanto pueden producirse, como de hecho la historia así nos lo ha demostrado, las mayores violaciones de los Derechos Humanos a través del instrumento procesal, muy a pesar de la exigencia en la norma del respeto debido a estos derechos. La ausencia de garantías en el ejercicio de la función jurisdiccional ha sido uno de los grandes males de los sistemas dictatoriales, que se ha venido arrastrando durante décadas y ha exigido en estos años una ruptura ineludible que permita la búsqueda de un proceso penal de garantías. Como punto de partida esencial, en los últimos tiempos la mayor parte de los países occidentales han abogado por la promulgación de nuevos textos constitucionales o la reforma de los ya existentes, pero con un denominador común: la incardinación en las constituciones de las garantías penales y procesales penales.

1.2.7. Los Medios Impugnatorios

Ibérico (2007) manifiesta que en la doctrina nacional tenemos que los

medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal, o todo un proceso, que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.

Los medios probatorios constituyen pues mecanismos de revisión de resoluciones judiciales o de los procesos mismos, y a través de ellos, tal como.

Binder (2004) señala se cumple con el principio de control, que constituye un principio esencial no sólo del proceso mismo sino incluso del sistema de justicia en general (sobre el principio de control ahondaremos al tratar el tema de la naturaleza jurídica de los medios impugnatorios).

Sánchez (2004) refiere que los medios de impugnación son actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del juez o tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiendo las pautas procedimentales establecidas.

Doig (2005) sostiene, que con el objeto de incrementar las garantías de justicia de las resoluciones judiciales, el ordenamiento procesal concede a las partes la posibilidad de combatir los errores en que pudieran haber incurrido los titulares de los órganos jurisdiccionales, mediante un conjunto de actos de postulación, a través de los cuales la parte disconforme por una determinada resolución judicial puede obtener su revisión, bien por el mismo órgano judicial autor de tal resolución, bien por otro superior.

Guasch (2003) define a los recursos como actos procesales que permiten a la parte perjudicada solicitar la rescisión de una resolución, que no es firme, del mismo órgano jurisdiccional que la emitió o de un superior, dictando una

nueva resolución que modifique la anterior, eliminando en todo o en parte aquel perjuicio.

Monroy (2003) dice que es el “Instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Montero y Flors (2001) sostienen que los recursos son medios de impugnación por los cuales el que es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada.

San Martín (1999) expresa que el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad.

Oré (1999) afirma que la impugnación es un derecho que la ley concede a las partes, mediante el cual se pretende revocar, sustituir, modificar o anular una resolución que se considera errónea o viciada y que perjudica al interesado. Este derecho se materializa a través del recurso y es consustancial a todo tipo de procesos.

Cortés (1996) hace referencia a que “la impugnación debe entenderse como el acto procesal de parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, ya sea por su ilegalidad, ya por su injusticia, pretendiendo, en consecuencia, su nulidad o rescisión.

Monroy (2003) sostiene que queda claro que el elemento central de la impugnación es la idea de reexamen o de revisión de un acto procesal, que puede estar o no contenido en una resolución judicial, o de todo un proceso,

dicho reexamen lo debe solicitar el sujeto procesal legitimado que haya sufrido, a través del acto procesal cuestionado, un perjuicio, agravio, gravamen o desventaja procesal; el reexamen será efectuado ya sea por el mismo órgano jurisdiccional autor del acto procesal cuestionado o por su superior jerárquico, y este nuevo examen puede acarrear o la anulación o la revocación de dicho acto procesal.

Ahora, es pertinente advertir que nuestro nuevo Código Procesal Penal no nos brinda un concepto de medios impugnatorios, a diferencia del Código Procesal Civil que en su artículo 355° señala que mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

1.2.8. El Debido Proceso

Corte IDH. (1987) lo define como la manera correcta y garantizada de poder llevar un proceso legal, de forma justa y con todas las garantías que ofrece un ordenamiento jurídico estable, sin ningún tipo de intromisiones, es la resolución a una controversia, con la cual cooperan un conjunto de actos de distintas características normalmente reunidos con la denominación de debido proceso legal. En este sentido, dichos actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Quiroga (2014) dice que el Debido Proceso Legal en el Derecho Procesal Contemporáneo es el relativo a lograr y preservar la igualdad. El debido proceso legal es, pues, un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial, más adelante agrega a través del debido proceso legal podemos hallar ciertos mínimos procesales que nos

permiten asegurar que el proceso como instrumento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad.

San Martín (2008) afirma que se trata de una especie de garantía madre y también de una garantía caja de sastre porque en ella inclusive se encuentran inmersas aquellas garantías que no encuentran asidero alguno. Al respecto es preciso notar que cuando los abogados quieren alegar que se ha afectado algún derecho y no encuentran la palabra correcta hacen referencia a la vulneración del debido proceso.

Espinosa-Saldaña (2003) dice que el debido proceso no solo se circunscribe en las garantías del proceso, pues tiene una fundamentación axiológica, veamos pues como nos encontramos ante un concepto cuyos alcances no solamente se limitan a un escenario jurisdiccional, sino que son alegables tanto en un ámbito administrativo como incluso en relaciones corporativas entre particulares y, además, que no se limita al mero cumplimiento de ciertas pausas sino que está internamente ligado a la consecuencia del valor justicia.

Bertoli (2002) menciona sobre el valor de justicia: entre los principales valores comprometidos, se destaca el valor justicia y el cual nos conduce, derechamente, a la noción rectora del proceso justo, asimismo señala: el valor de seguridad, en tensión dinámica con el valor justicia se realiza el valor de seguridad que, al igual que aquel, exige la existencia de un derecho positivo. El proceso judicial en cuanto constitutivo de un fenómeno social, está sometido, en nuestro círculo de cultura jurídica con ordenamiento particular de índole técnico legislativo, los códigos de la materia, es decir existe reglamentación previa para arribar a la obtención de lo justo concreto ello implica seguridad, vía previsibilidad; además, más adelante agrega el valor de utilidad, A su turno, justicia y seguridad se conecta con el valor utilidad, en cuyo alcance opera la deuda “medio-fin” central en la problemática del proceso judicial.

Aplicado ello al proceso judicial, concebido como objeto instrumental del derecho de fondo a nuestro entender cabe diferenciar, por un lado el valor instrumental, cuya consideración debe efectuarse desde el producto obtenido mediante ese instrumento, esto es, desde la sentencia final de mérito.” Es una visión bilateral del derecho, por un lado, como una realidad normativa, donde prima el valor de seguridad jurídica, que tiene como fundamento el principio de legalidad, y por otro la dimensión axiológica, empero esta visión es incompleta e incorrecta que responderemos más adelante.

Ticona (1999) sostiene que el debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción que puedan, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle cualquiera que este sea, pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle.

Ortecho (1994) fundamenta desde un punto de vista axiológico el debido proceso. Desarrolla dos principios fundamentales: la dignidad humana y la justicia. También señala si consideramos a la dignidad como el valor, consiste en la estimativa y respeto a nosotros mismos por consiguiente también a los demás, y por considerarnos entes valientes, por nuestra propia naturaleza y aunque este valor también es el fundamento de los demás derechos fundamentales, la justicia, si representa en un fundamento axiológico exclusivo o casi exclusivo del debido proceso. El debido proceso es una condición o conjunto de condiciones cuando menos de la justicia. La doctrina argentina señala la dimensión axiológica del derecho en el proceso.

Gonzalo (1985) señala que el debido proceso es aquel proceso que reúna las garantías ineludibles para que la tutela jurisdiccional sea efectiva, empezando

por las garantías del juez natural. En caso de la jurisprudencia española hay dos tendencias: La primera que considera al debido proceso como aquella garantía integrada por los elementos del Art. 24.2 (Constitución española), que es uno de los elementos de la tutela judicial efectiva; y la segunda, que considera el concepto de debido proceso como sinónimo de tutela judicial sin indefensión, una forma más de referirse al derecho a la jurisdicción.

1.2.8.1. El Debido Proceso Adjetivo y Formal

Entiende al debido proceso como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Es el derecho que tiene toda persona a que se ventile y se resuelva su causa con justicia respetando las necesarias garantías legales. Debido proceso adjetivo o formal alude entonces a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado.

Sáenz (1999) manifiesta que el debido proceso formal se utiliza para la toma de las decisiones, se debe aplicar en todos los órganos estatales o privados que ejerzan funciones estrictamente jurisdiccionales. La protección garantiza que brindará las garantías en un debido proceso que se manifiesta en el *iter procesal*, es decir cuando se relacionan entre sí los actores del proceso. La composición de diversas personas que representa el último estado en los sistemas de resolución de conflictos.

1.2.8.2. El Debido Proceso Sustantivo

Respecto a este tema, el debido proceso no se instala en un supuesto procedimental, por lo contrario, debe ser compatible con los pronunciamientos jurisprudenciales y con los estándares de justicia o razonabilidad. es auténtico juicio o valoración adaptado directamente sobre el

mismo pronunciamiento con el cual se pone fin a un proceso, incidiendo en el fondo de las cosas.

De ello se puede inferir que el debido proceso no sólo funciona como un instrumento, sino que es su finalidad.

1.3. Marco Legal

1.3.1. Constitución Política del Perú

Artículo 1°. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.
4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan

en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

5. A la legítima defensa.

1.3.2. Principios del Proceso Penal Peruano

1. Principio de Tutela Judicial Efectiva
2. Principio de Derecho de acceso a la Justicia
3. Principio de Gratuidad de la Justicia Penal
4. Principio de Derecho a obtener una resolución fundada en Derecho
5. Principio de Derecho a los recursos legalmente previstos
6. Principio de Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales
7. Principio de Inmediación.
8. Principio de Publicidad
9. Principio de Oralidad
10. Principio del Plazo Razonable
11. Principio de Imparcialidad.
12. Principio de Presunción de Inocencia.
13. Principio de *Ne Bis In Idem*.
14. Principio Acusatorio.

15. Principio de Derecho a la Defensa, entre muchos otros, conforme al Decreto Legislativo N° 957. Así conviene destacar, algunas normas de dicho texto legal.

Artículo I. Justicia Penal. La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable.

Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código.

Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación.

El Estado garantiza la indemnización por los errores judiciales.

Artículo II. Presunción de inocencia. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a

favor del imputado.

Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

Artículo III. Interdicción de la persecución penal múltiple. Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo.

La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código.

2. 1.5. Marco Conceptual

- a. **Apelación:** es el recurso que interpone la parte que se considera lesionada por una sentencia pronunciada en primer grado, en solicitud de que la sentencia contra la cual se recurre sea reformada o revocada. Este recurso tiene su fundamento en el doble grado de jurisdicción de aquellas sentencias susceptibles del mismo por mandato de la ley, haciendo abstracción de aquellas a las cuales se les ha negado esta facultad.
- b. **Acción Penal:** Es la que se ejercita con el propósito de determinar la responsabilidad criminal y, en algunos casos, también la civil, con respecto a un delito o a alguna falta cometida.
- c. **Carga Procesal:** Es aquella situación jurídica en que se hallan los litigantes en el proceso, cuando la ley o el juez requieren de ellos una determinada conducta de realización facultativa, dándoles por consiguiente la opción de omitirla o realizarla, trayendo la omisión aparejado un gravamen y constituyendo la

realización un imperativo de su propio interés.

- d. **Celeridad Procesal:** Consiste en que el proceso se concrete a las etapas y principios esenciales, y cada una de ellos limitado al término perentorio fijado por la norma según sea el caso. En observancia de este principio se deben descartar los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, salvo las ampliaciones, prórrogas o ampliaciones de ley que surten como complemento del principal. También implica que los actos se lleven a cabo en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias.
- e. **Detención Preventiva:** prisión preventiva admitida como un mal necesario en todos los ordenamientos jurídicos, representa hoy la más grave intromisión que se puede ejercer en la esfera de la libertad del individuo, sin que medie todavía una sentencia penal firme que la justifique. Consiste en la total privación al inculpado de su derecho a la libertad ambulatoria, mediante su ingreso en un centro penitenciario, durante la substanciación de un proceso penal. (Moreno: 2011)
- f. **Dilaciones Indevidas:** Cuando el trámite del proceso penal no discurre con celeridad o normalidad es, por razones estructurales del propio sistema de servicio, o cuando interrumpido constantemente por actos procesales dilatorios como medios impugnatorios, medios técnicos de defensa, quejas y denuncias de manera innecesaria, imputables no solo a los abogados litigantes, sino también a los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.
- g. **El Debido Proceso Adjetivo y Formal:** Entiende al debido proceso como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Es el derecho que tiene toda persona a que se ventile y se resuelva su causa con justicia respetando las necesarias garantías legales. Debido proceso adjetivo o formal alude entonces a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado. (Saenz:

1999)

- h. **El Debido Proceso Sustantivo:** Cuando el debido proceso no se inserta en un constructo procedimental, sino que implica la compatibilidad de los pronunciamientos jurisprudenciales con los estándares de justicia o razonabilidad. Se trata de un auténtico juicio o valoración aplicado directamente sobre la misma decisión o pronunciamiento con el que se pone término a un proceso, incidiendo en el fondo de las cosas.
- i. **La Deontología:** No es una ciencia de la moral tan general como la ética, sino que es una rama de la ética. La deontología tiene como objeto de estudio los deberes y obligaciones morales que tienen los profesionales de una determinada materia. Hay algunos que identifican la ética con la propia deontología, y que para referirse a la deontología aplicada a las profesiones, le llaman sin más deontología aplicada o deontología profesional. Se trata de un debate conceptual que no tiene especial importancia. Llámese como se llame, lo que aquí vamos a estudiar es la ética aplicada al trabajo profesional, y más en concreto, la ética aplicada a todos aquellos que desempeñan cargos públicos, ya sean políticos, funcionarios o empleados al servicio de la administración pública.
- j. **Maniobras Dilatorias:** Están referidas al actuar exclusivo de los abogados litigantes, y se emplea este término porque, efectivamente se trata no de actos procesales o de defensa técnica, sino de conductas antiéticas que pretenden -por todos los medios y a cualquier precio- dilatar el normal trámite del proceso penal ante el órgano jurisdiccional, con variadas finalidades: ampliar el plazo del proceso para justificar honorarios profesionales al defendido, neutralizar la actuación del Juez de la causa para su posterior incluso recusación del proceso, lograr protagonismo ante el Poder Judicial y ante los medios de comunicación, victimizar a su defendido, entre otras razones.
- k. **Medios de Prueba:** Es la evidencia o conjunto de evidencias, de cargo o descargo, que nos puede llevar a la certeza acerca de un hecho litigioso y su

presunto responsable por cualquier medio óptimo, válido y eficaz. Los medios de prueba se pueden agrupar en medios documentales (como un instrumento, un objeto), medios de información (como los datos brindados por vía de informe), medios por declaración (como la declaración de partes o de testigos), medios por investigación (puede ser directa, como la inspección judicial o indirecta, como la pericia); por último, si bien los indicios pueden constituir elementos que pueden integrarse como pruebas, requieren una operación lógica que no es un medio de prueba, sino que lleva a la presunción.

- l. **Parte Procesal:** Es todo sujeto de la relación jurídica procesal. Hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y el demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado.
- m. **Presunción de Inocencia:** Es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción. La contracara de la presunción de inocencia son las medidas precautorias como la prisión preventiva.
- n. **Prisión Preventiva:** Es una medida cautelar de carácter personal que afecta el derecho de libertad personal durante un lapso más o menos prolongado, la cual sólo procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar los objetivos del proceso penal. Cuando se dicta la prisión provisional, el imputado o acusado de un hecho punible es obligado a ingresar a prisión para el éxito de la investigación penal y asegurar su sometimiento a juicio oral.
- o. **Proceso Penal:** Conjunto de actos previamente establecidos en la ley procesal penal y normas especiales, mediante las cuales se investigan determinados hechos considerados delitos, estableciendo la individualización del autor y partícipes, y de comprobarse su responsabilidad sancionarlo conforme a ley.

- p. **Protección Jurídica:** Se refiere a cuando la persona o sujeto procesal es objeto de protección por el orden jurídico, en el incidente, instancia o grado de que se trate. Aun cuando la función típica del orden jurídico es tutelar de cierta manera determinados intereses de los individuos, tanto el círculo de los intereses como el de los individuos gozan de la protección en la forma y procedimiento previsto por la Constitución y la ley.
- q. **Recursos:** Son medios impugnatorios a través de los cuales las partes pretenden la modificación o anulación de una resolución judicial aún no firme que les perjudica o causa gravamen. Los efectos jurídicos de los recursos son los siguientes: **1. Efecto devolutivo;** hace referencia a que la tramitación y resolución del recurso corresponde al órgano superior jerárquico al que dictó la resolución recurrida, siendo sus manifestaciones las siguientes: a) Hace cesar los poderes del a quo; b) Paralelamente el ad quem asume el conocimiento de la causa para reexaminar lo decidido; c) La providencia queda en estado de interinidad; **2. Efecto suspensivo;** significa la imposibilidad de ejecutar la resolución judicial cuando el recurso es admitido en ambos efectos. Aparte que por este efecto se suspende la ejecución de la resolución, se llega a detener todas las consecuencias del pronunciamiento, no solo las ejecutivas o ejecutorias; **3. Efecto extensivo;** significa que la interposición de un recurso por uno de los procesados favorece o se extiende a otros que se encuentran en la misma situación aun cuando no lo hayan deducido. Obviamente, debe observarse el criterio de favorabilidad, caso contrario, carece de sentido dicho efecto; y **4. Efecto diferido;** procede esta modalidad recursal en los procedimientos con pluralidad de imputados o de delitos, cuando dicte auto de sobreseimiento u otra resolución que ponga fin al ejercicio de la acción penal o que haga imposible que continúe respecto de alguno de ellos, estando pendiente el enjuiciamiento de los otros. En este supuesto, interpuesto el recurso y concedido, su remisión al tribunal *ad quem* recién se producirá cuando se dicte sentencia que ponga fin a la instancia.

- r. **Sobrecarga Procesal:** Es la acumulación masiva de casos tramitados en el Poder Judicial (demandas, denuncias, recursos impugnatorios, etc.), los mismos que por su alto volumen no pueden ser tramitados y resueltos oportunamente, ello debido a varios factores, por la falta de magistrados, la falta de especialidad de los propios magistrados, por la falta de personal jurisdiccional calificado en sus aspectos cuantitativo y cualitativo, por el actuar perverso de los abogados litigantes, e incluso por la acumulación de escritos, exhortos, informes, y solicitudes presentados por otros Juzgados, por el Ministerio Público, y por los órganos de control interno.

CAPITULO II:

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1 Planteamiento del Problema

2.1.1 Descripción de la Realidad Problemática

En cuanto a la temática de la interposición del Recurso de Apelación a cargo de la defensa técnica del imputado, como factor determinante de la carga procesal en los incidentes de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria, las salas penales superiores y las salas penales supremas, resulta de interés preponderante no solo para las partes procesales, sino también para todo el sistema de administración de justicia.

Vemos que constituye un dato objetivo de la realidad en el Distrito Judicial de San Martín, y de manera específica en la Provincia Moyobamba (capital de dicho Distrito Judicial), que los señores abogados defensores en un considerable porcentaje de casos, hacen un ejercicio abusivo e indebido del derecho, y lesivo y contrario a los intereses de sus patrocinados cuando interponen recursos de apelación con evidente carencia de argumentación fáctica y jurídica, contra los autos expedidos por los jueces de la investigación preparatoria que declararon fundado el requerimiento de prisión preventiva, problemática que se presenta tanto: i) porque existe un alto porcentaje de casos, en los que los presupuestos para dictar la medida de prisión preventiva concurren de modo incontrovertible, ii) porque en otros casos, los señores abogados defensores no preparan adecuadamente la defensa técnica respecto de los incidentes de apelación de prisión preventiva, y iii) porque los abogados defensores saben muy bien que sus recursos impugnatorios contra las

resoluciones que declaran fundadas la medida de coerción procesal penal de prisión preventiva no tendrán éxito a nivel de segunda instancia, sin embargo por mala praxis profesional, motivaciones asociadas a la justificación del cobro de honorarios profesionales, y para conseguir un impacto emocional favorable en el imputado y sus parientes, y en algunos casos en los medios de comunicación, mediatizan el proceso penal a su libre capricho, con el propósito de conseguir una presión mediática que influya sobre las decisiones judiciales.

Esta situación genera que el Poder Judicial afronte como uno de sus más serios problemas la sobrecarga procesal, así, el ciudadano común se siente ajeno al sistema de impartición de justicia, ya que justicia que tarda no es justicia, siendo un cuestionamiento común entre magistrados, abogados, políticos, periodistas y ciudadanos porqué el Poder Judicial cuenta con una elevada carga procesal, más aun advirtiéndolo el continuo aumento de los expedientes ingresados o nuevos, y justamente un porcentaje importante de esta sobre carga procesal lo constituye el recurso de apelación de autos por prisión preventiva, en los que los abogados defensores de los imputados conocen que en muchos casos concurren perfectamente los presupuestos para dictar dicha medida cautelar, e impugnan sin argumentar suficiente ni adecuadamente sus recursos al no preparar correctamente la defensa técnica, o porque simplemente se prestan para las maniobras dilatorias para no perder al cliente de turno.

En ese sentido, la presente investigación tiene como tarea fundamental demostrar que la indiscriminada interposición del recurso de apelación a cargo de la defensa técnica del imputado es un factor determinante de la sobrecarga procesal en los incidentes de prisión preventiva en el Distrito Judicial de San Martín, y de manera

específica, en la localidad de Moyobamba, por cuanto se advierte que cada año, más justiciables interponen recursos impugnatorios sin que se cumpla con la finalidad para la cual han sido instituidos procesalmente, lo que a su vez, estaría contribuyendo al largo tiempo que un caso promedio demora en resolverse, vulnerando el plazo razonable.

Ello es así además, porque los señores abogados muchas veces incurren en una serie de pedidos antitécnicos asociados a la apelación de prisión preventiva, tales como: cesación de prisión preventiva, control del plazo de la investigación preparatoria, oposición a la prolongación de la prisión preventiva, tutela de derechos, nulidades o cualquier otro instituto procesal, destinados a alargar el tiempo de investigación y pervertir el proceso con el propósito de cuestionar la medida de prisión preventiva y afectar el curso normal del proceso penal, e incluso llegan al extremo de la interposición de demandas constitucionales de habeas corpus, y quejas disciplinarias contra los magistrados, lejos de promover salidas alternativas, o medidas de simplificación procesal, que pudieran significar una auténtica defensa técnica en aquellos casos en los cuales pudiera existir potencial acervo probatorio de cargo, y futura actividad probatoria suficiente, cabalmente destinada a aminorar las consecuencias de un proceso penal contra el imputado tanto respecto de la pena como de la reparación civil.

Es en ese sentido, que la problemática de la presente investigación, se orienta a lograr alternativas de solución para neutralizar o aminorar la sobrecarga judicial por causa de los medios impugnatorios interpuestos de manera innecesaria por la defensa técnica contra las resoluciones que declaran fundado el

requerimiento de prisión preventiva.

De otro lado, constituye una regla de la experiencia que existe un alto porcentaje de abogados que recurren no solamente a maniobras dilatorias, dilaciones indebidas, malas prácticas, sino sobre todo a actos de corrupción para atentar contra el valor constitucional de la justicia, sólo con el vedado propósito de favorecer la situación jurídica de su defendido y consecuentemente lograr mayores ingresos por honorarios profesionales, trasgrediendo el artículo 288° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código de Ética del Abogado (Cada Distrito Judicial cuenta con un ente deontológico, esto es con un Colegio de Abogados, los mismos que a su vez tienen un Código de Ética aprobado en asamblea general de la orden).

A mayor abundamiento, pese a este dato objetivo de la realidad, existen muchos abogados que vulneran los deberes contenidos en el artículo 288° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo que su actuar deja que mucho que desear, por cuanto en nuestro país – y hay que decirlo sin ambages-, se ha hecho una costumbre la deslealtad de muchos abogados cuando ofrecen falsas promesas, anuncian imposibles esperanzas, con expresiones tales como, “hoy mismo sales libre”, “vamos a ganar el caso de todos modos”, “le pagamos al fiscal y al juez y solucionado todo”, “ese magistrado es amigo mío”, o incluso: “hay que denunciar al fiscal y/o al juez”, “voy a interponer un hábeas corpus contra el juez”, “hay que hacernos la víctima cuando estén presentes los medios de comunicación”, verdaderos atentados contra el ejercicio profesional y el servicio de justicia que se observan de modo recurrente, siendo muy pocos los abogados que llegan a ser objeto de sanción por parte de los jueces a tenor de lo establecido en el artículo 292° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esta concepción puede ser incluso tomada como parte de la justificación cuando se trata de lograr mediante estudios de investigación que se perfeccione la norma positiva que permita al recurrente no solamente advertir que su recurso *a priori*, resultaría manifiestamente infundado, y también que su interposición constituiría un acto de auto afectación de orden patrimonial y procesal para el propio recurrente, verbigracia con la imposición de una multa que conlleve un adecuado mensaje social, por lo que si bien es cierto que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 138°, consagra: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”, este precepto no puede consentir en modo alguno, que se recurra al ejercicio abusivo, innecesario e indebido de los recursos de apelación, tanto más si los abogados defensores no cumplen su rol de fundamentar fáctica y jurídicamente su pretensión procesal.

2.1.2 Antecedentes Teóricos

Entre las principales investigaciones relacionadas al tema encontramos las siguientes:

Fisfalen Huerta, Mario Heinrich (2014) en la tesis titulada *Análisis Económico de la Carga Procesal del Poder Judicial* de la Pontificia Universidad Católica del Perú, llega a las conclusiones:

- a) Se ha determinado que la carga procesal se mantiene alta en el sistema de justicia, a pesar de que hay un esfuerzo por parte del Poder Judicial por aumentar la oferta de resoluciones judiciales.
- b) Se ha comprobado que cuando disminuyen los costos de dilación, la cantidad demandada de resoluciones judiciales vuelve a aumentar.

- c) Se ha determinado que, a pesar de ciertas fluctuaciones observadas, hay una tendencia a largo plazo en la expansión de la oferta de resoluciones judiciales.
- d) Se ha comprobado que la referida expansión en las resoluciones judiciales se explica más que nada por la contratación de nuevo personal, que se ha sucedido en los últimos años. Creemos que la falta de capacitación adecuada puede incidir en el menor desempeño de los trabajadores.
- e) Uno de los factores que incide en la alta carga procesal, de acuerdo a las entrevistas realizadas, es la forma como están diseñados los procedimientos judiciales y las demoras innecesarias.
- f) Se ha encontrado que, con la expansión de la oferta de resoluciones judiciales, ha disminuido los costos de dilación; y con lo cual aumentará la cantidad demandada de resoluciones judiciales. Esta situación hace que la carga procesal no disminuya a pesar que se han hecho significativos esfuerzos por aumentar la oferta de resoluciones judiciales.
- g) Se tiene que el problema es sistémico, involucrando tanto a los involucrados en la producción de resoluciones judiciales como a los usuarios de la misma, así como al contexto y situaciones del entorno, por lo que la solución debe también tomar en cuenta a todos los actores.

Jerí Cisneros, Julián Genaro (2002) en su tesis titulada *Teoría General de la Impugnación Penal y la Problemática de la Apelación del auto de no ha lugar a la Apertura De Instrucción por el Agraviado* de la Universidad Mayor de San Marcos llegó a las conclusiones siguientes:

- a) El tratamiento de los recursos en un sistema procesal penal, suele ser postergado y no se le asigna la importancia que realmente reviste para la

configuración de ese sistema, porque se considera que no se trata de una cuestión esencial, sino que constituye un accesorio a los temas centrales, como podrían ser la instrucción, pruebas o el juicio oral y todas las vicisitudes que cada una de esas etapas trae consigo.

- b) La desvalorización del tema constituye un error y que la cuestión de los medios impugnatorios, el modelo y la regulación que se adopte en la legislación y en la práctica son decisivos para la configuración de un sistema procesal penal y para determinar sus características.
- c) Los medios impugnatorios hacen de la doble instancia la regla general, por cuanto mediante su interposición se permite ante un tribunal superior revisar completamente los hechos y el derecho que se han debatido ante el inferior.
- d) El control por la “vía vertical”, es decir, al interior de la organización judicial, por los órganos superiores, ha generado que los jueces “inferiores” ejerzan sus labores pensando en que serán sujetos a revisión por un tribunal superior, capaz de descubrir y corregir sus “errores” en el pronunciamiento de sus resoluciones, como si la solución fuere una y que por lo tanto si no son capaces de descubrirla es por su propia inoperancia o incluso ignorancia, de modo que es natural que ello se pueda traducir en sanciones disciplinarias.

2.1.3 Definición del Problema

2.1.3.1 Problema General

¿De qué manera la interposición del recurso de apelación influye en la carga procesal en los incidentes de prisión preventiva en el Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba?

2.1.3.2 Problemas Secundarios

1. ¿De qué manera la interposición del recurso de apelación mediante **la adecuación de fundamentos** influye en la **celeridad procesal** en los incidentes de prisión preventiva en el Distrito Judicial de San Martin – Moyobamba?
2. ¿De qué manera la interposición del recurso de apelación mediante **la aplicación de criterios técnicos** influye en la **celeridad procesal** en los incidentes de prisión preventiva en el Distrito Judicial de San Martin – Moyobamba?

2.2 Finalidad y Objetivos de la Investigación

2.2.1 Finalidad

La presente investigación tiene por finalidad determinar la influencia de la interposición del recurso de apelación a cargo de la defensa técnica en la sobre carga procesal en los incidentes de prisión preventiva en el Distrito Judicial de San Martin – Moyobamba.

2.2.2 Objetivo General

Determinar la influencia de la interposición del recurso de apelación en la carga procesal en los incidentes de prisión preventiva en el Distrito Judicial de San Martin – Moyobamba.

2.2.2.1 Objetivos Específicos

1. Determinar la influencia de la interposición del recurso de apelación mediante la adecuación de fundamentos en la celeridad procesal en los incidentes de prisión preventiva en el Distrito

Judicial de San Martín – Moyobamba.

2. Determinar la influencia de la interposición del recurso de apelación mediante la aplicación de criterios técnicos en la celeridad procesal en los incidentes de prisión preventiva en el Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba.

2.2.3 Delimitaciones de la Investigación

- a. **Delimitación Temporal:** La investigación fue realizada de enero 2017 a noviembre 2018.
- b. **Delimitación Espacial:** El ámbito espacial o geográfico en donde se desarrolló la investigación fue en el Distrito Judicial de San Martín, y de manera específica, en la Provincia de Moyobamba.
- c. **Delimitación social:** el trabajo se llevó a cabo con 192 personas entre magistrados (jueces y fiscales), abogados defensores, docentes especialistas en la materia y procesados con mandato de prisión preventiva.
- d. **Delimitación Conceptual:** Recurso de Apelación, la defensa técnica, carga procesal, prisión preventiva.

2.2.4 Justificación e Importancia

Se justifica dada su especial singularidad en su realización, por cuanto si bien es verdad que se han venido efectuando diferentes trabajos sobre los recursos impugnatorios y su naturaleza jurídica, también lo es que la presente investigación aborda la supuesta validez, legitimidad, y eficacia del recurso de apelación en estos casos, su trascendencia en el ámbito procesal y en el sistema judicial, puesto que constituye un axioma que el uso indebido y abusivo de este recurso, resulta un factor determinante de la sobre carga procesal, en el Distrito Judicial de San Martín y específicamente en la Provincia de Moyobamba.

Importancia

La investigación es de suma importancia ya que tiene la finalidad de proporcionar los instrumentos teóricos-fácticos que permitirán esclarecer el problema jurídico y doctrinario de la interposición del recurso de apelación a cargo de la defensa técnica, como factor determinante de la carga procesal en los incidentes de prisión preventiva en el Distrito Judicial de San Martín, en la localidad de Moyobamba.

Nuestro interés reside en proteger y fortalecer, la correcta y eficiente administración de justicia, y sus diversos principios esenciales. En primer lugar, sostenemos la importancia de advertir que la sobrecarga procesal atenta contra la celeridad procesal, principio éste que debe ser inherente a los procesos penales en general, tanto más si los mismos deben concluir en un plazo razonable, por lo que no es necesaria la interposición de recursos impugnatorios antitécnicos ante resoluciones judiciales que declaran fundados los requerimientos de prisiones preventivas

con el cumplimiento de los requisitos de ley, mas aún en casos graves, por parte de los señores abogados defensores, por cuanto estas malas prácticas dilatan innecesariamente los procesos penales.

En segundo lugar, incidimos que es necesario el respeto del debido proceso no sólo por parte de los Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, sino también por parte de los señores abogados defensores, quienes deben conducirse conforme a los principios contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y no defraudar a sus clientes para justificar su actuación profesional.

2.3 Hipótesis y Variables

2.3.1 Supuestos teóricos

Recurso de apelación

La apelación es un recurso esencial con efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al de aquel que la expidió.

La apelación responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de reexamen del ad quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 del Código Procesal Penal, está constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia); sin embargo, también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque estas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409 del Código Procesal Penal).

Se ha tratado de sostener que esta competencia ampliada del órgano de revisión (que ya no solo se restringe a lo que es materia de impugnación)

tiene su sustento en que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad; no obstante, es de acotar que esta posición solo tendría asidero si los vicios están referidos únicamente a la formalidad de la resolución materia de impugnación.

Carga procesal

La carga procesal y la saturación de expedientes judiciales, legajos, copiadores de sentencias, de autos, oficios, libros, cuadernos y demás documentación, es un problema que afecta directamente a la celeridad procesal y al otorgamiento de justicia oportuna.

Además, la existencia de sobre carga procesal, saturación de expedientes, abundante documentación no vigente, muebles ociosos y malogrados en general, afectan las condiciones de trabajo y constituyen focos apropiados, de un lado, para la falta de salubridad en el centro de labores, y de otro, para la realización de actos de corrupción en sus diversas dimensiones, formas y métodos.

2.3.2 Hipótesis General

La interposición del recurso de apelación influye significativamente en la sobrecarga procesal en los incidentes de prisión preventiva en el Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba.

Hipótesis Específicas

2.3.2.1 Hipótesis Específicas

1. La interposición del recurso de apelación mediante la adecuación de fundamentos influye significativamente en la celeridad procesal en los incidentes de prisión preventiva en el Distrito Judicial de San

Martin – Moyobamba.

2. La interposición del recurso de apelación mediante la aplicación de criterios técnicos influye significativamente en la celeridad procesal en los incidentes de prisión preventiva en el Distrito Judicial de San Martin – Moyobamba.

2.3.3 Variables e Indicadores

2.3.3.1 Identificación de las Variables

Variable Independiente (VI)

Interposición del Recurso de Apelación.

Variable Dependiente (VD)

Carga Procesal

2.3.3.2 Definición Operacional de las Variables

Variables	Indicadores
VI: Interposición del Recurso Apelación.	<ul style="list-style-type: none">• Adecuación de fundamentos.• Aplicación de criterios técnicos.• Utilización del recurso.• Valoración del recurso.• Frecuencia de adecuación.• Necesidad de apelación.• Propósito de la apelación.• Cantidad de apelaciones.
VD: Carga Procesal	<ul style="list-style-type: none">• Celeridad procesal.• Razonabilidad del plazo.• Afectación de las partes.• Afectación del sistema de justicia.

CAPÍTULO III:
MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.1 Población, Muestra

Población

La población estuvo constituida por 60 Magistrados (Jueces y Fiscales), 200 Abogados Defensores, 20 Docentes especialistas en la materia, 100 Procesados con mandato de prisión preventiva.

Muestra

Para el cálculo del tamaño de la muestra se utilizó el muestreo por grupos a través de la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 \cdot N \cdot p \cdot q}{E^2 (N-1) + Z^2 \cdot p \cdot q}$$

Donde:

N = Población (380)

n = Tamaño de la muestra

Z = distribución estándar (1.96)

p = Tasa de éxito 0.50

q = tasa de fracaso (1-p) = 0.50

E = margen o probabilidad de error 0.05

$$n = \frac{(1.96)^2 (380) (0.50) (0.50)}{(0.05)^2 (380 - 1) + (1.96)^2 (0.50) (0.50)}$$

$$n = \frac{364.952}{0.945 + 0.9604}$$

n = 192 personas

Categorías	Población	porcentaje	muestra
Magistrados: jueces y fiscales	60	15.8%	31
Abogados defensores	200	52.63%	101
Docentes especialistas	20	5.26%	10
Procesados	100	26.31%	50
total	380	100%	192

3.2 Tipo, nivel, Método y Diseño de la Investigación

3.2.1 Tipo y nivel de Investigación

El tipo de la investigación fue explicativo porque se trató de buscar las causas que generan la carga procesal en los casos de prisión preventiva estableciendo que la interposición del recurso de apelación podría ser una de las causas de ella.

El nivel fue aplicado porque se utilizaron cuestionarios para recoger información sobre las variables.

3.2.2 Método y diseño de Investigación

El método y diseño fue ex post facto o retrospectivo porque el estudio se realizó observando el hecho de la carga procesal sin manipular deliberadamente variables, tal y como se dan en su contexto natural.

Diseño específico es el siguiente:

$$M:O_y (f) O_x$$

Donde:

M	=	Muestra
O	=	Observación
x	=	interposición del Recurso de apelación
y	=	carga procesal
f	=	En función de

3.3 Técnicas e instrumentos de Recolección de Datos

Las principales técnicas fueron la observación y encuesta, aplicando como instrumento el cuestionario de 14 enunciados con escalas nominales utilizado para recoger información de Jueces, fiscales, abogados, docentes especialistas y procesados con mandato de prisión preventiva, en el área penal de los juzgados del Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba.

3.4 Análisis y Procesamiento de Datos

Esta parte de la investigación se realizó a través de la estadística descriptiva, se calcularon las frecuencias y porcentajes, se elaboraron las tablas y gráficos respectivos con su interpretación.

3.5 Prueba de la Hipótesis

Para la comprobación de cada hipótesis se utilizó la estadística inferencial mediante la prueba chi cuadrado con un margen de error de 0.05.

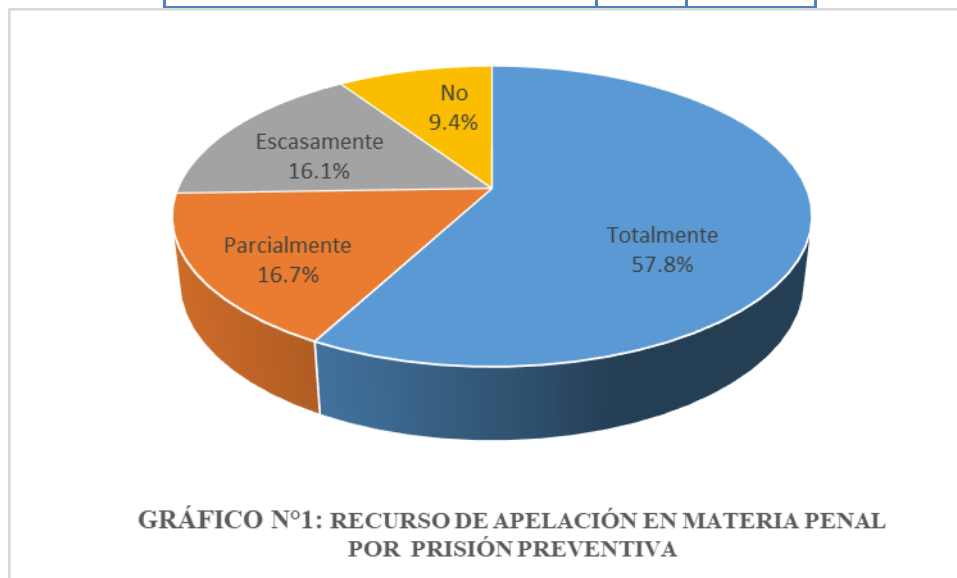
CAPÍTULO IV:

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1. Presentación

TABLA N° 01
RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL POR PRISIÓN
PREVENTIVA

Respuestas	N°	%
Totalmente	111	58%
Parcialmente	32	17%
Escasamente	31	16%
No	18	9%
Total	192	100%



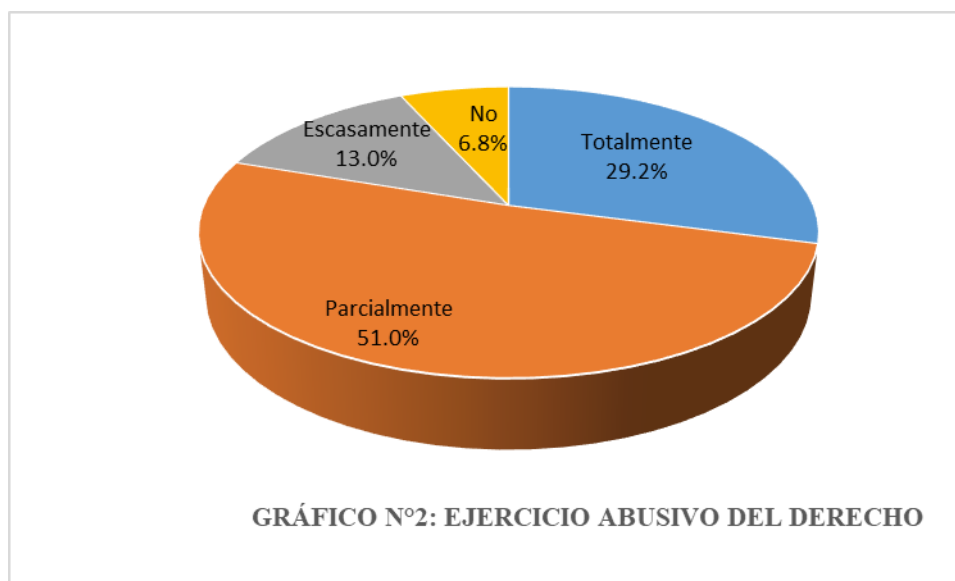
En lo referente al Recurso de Apelación en materia penal por prisión preventiva, los encuestados sostienen en un 58% es decir 111 personas que es usado totalmente por los abogados defensores para efectos de dilatar el proceso penal, 17% respondió que parcialmente lo utilizan para tal fin, 16%

respondió que escasamente y 9% respondió que no. Tales afirmaciones hacen suponer que en muchos casos los abogados utilizan esta figura para dilatar el proceso.

TABLA N° 02

EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO

Respuestas	N°	%
Totalmente	56	29%
Parcialmente	98	51%
Escasamente	25	13%
No	13	7%
Total	192	100%

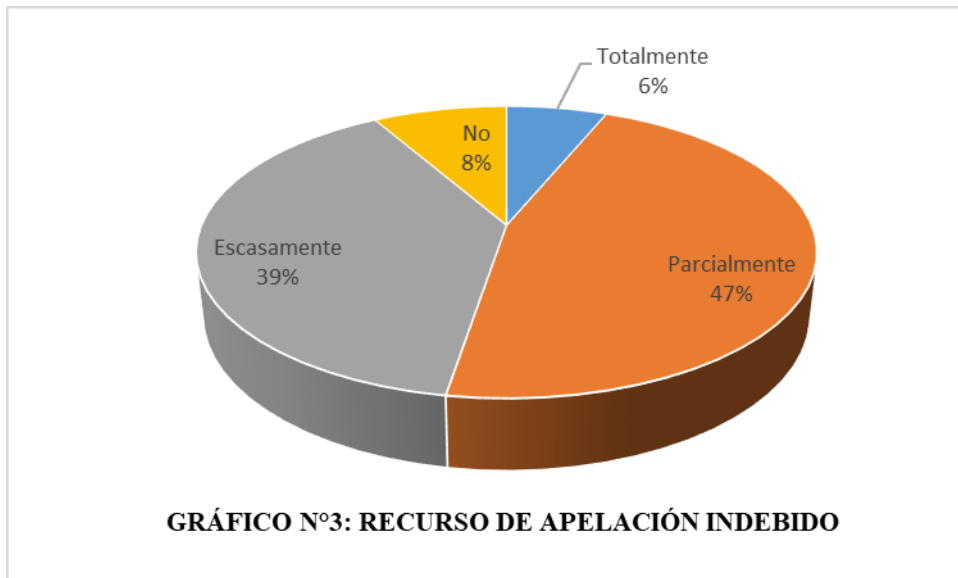


Los resultados de esta tabla dan a conocer que los abogados defensores practican el ejercicio abusivo del derecho, utilizando el recurso de apelación en el proceso penal indiscriminadamente, 29% respondió que definitivamente sí, 51% respondió que probablemente sí, 13% respondió que probablemente no y 7% respondió que definitivamente no.

TABLA N° 03

RECURSO DE APELACIÓN INDEBIDO

Respuestas	N°	%
Totalmente	12	6%
Parcialmente	89	46%
Escasamente	75	39%
No	16	8%
Total	192	100%



En cuanto a la información sobre si los abogados defensores realizan el recurso de apelación indebidamente sólo con la finalidad de prolongar el desarrollo del proceso penal, 47% respondió que parcialmente sí, el 39% respondió que escasamente, 8% que definitivamente no y 6% respondió que definitivamente si con la respuesta totalmente.

TABLA N°04

ADECUACIÓN DE FUNDAMENTOS

Respuestas	N°	%
Definitivamente si	56	29%
Probablemente si	81	42%
Probablemente no	36	19%
Definitivamente no	19	10%
Total	192	100%

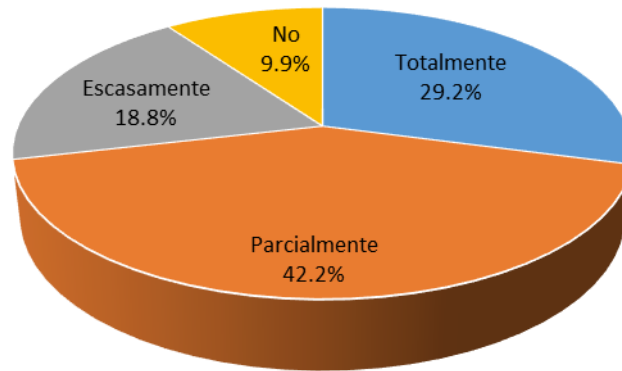


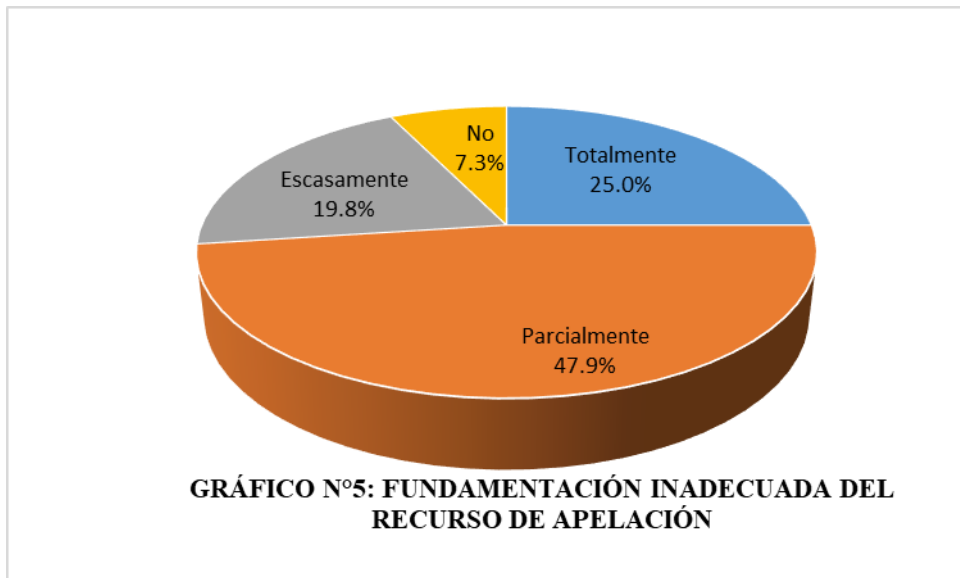
GRÁFICO N°4: ADECUACIÓN DE FUNDAMENTOS

En cuanto a que si los abogados defensores fundamentan adecuadamente su recurso de apelación, 42% respondió estar parcialmente de acuerdo, 29% respondió que definitivamente si, el 19% respondió que escasamente y 10% respondió que definitivamente no.

TABLA N°05

FUNDAMENTACIÓN INADECUADA DEL RECURSO DE APELACIÓN

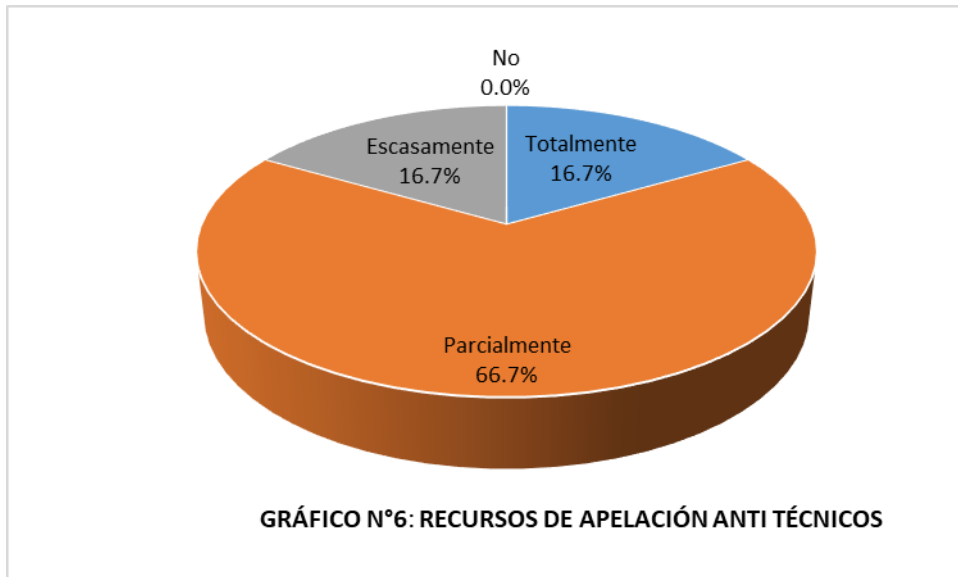
Respuestas	N°	%
Totalmente	48	25%
Parcialmente	92	48%
Escasamente	38	20%
No	14	7%
Total	192	100%



En cuanto a la frecuencia en que los abogados defensores en el proceso penal fundamentan inadecuadamente sus recursos de apelación, 48% respondió que parcialmente, 25% totalmente de acuerdo, 19% respondió que escasamente y el 7% respondió que no fundamentan en forma inadecuada el recurso de apelación.

TABLA N° 06
RECURSOS DE APELACIÓN ANTI TÉCNICOS

Respuestas	N°	%
Totalmente	32	17%
Parcialmente	128	66%
Escasamente	32	17%
No	0	0%
Total	192	100%

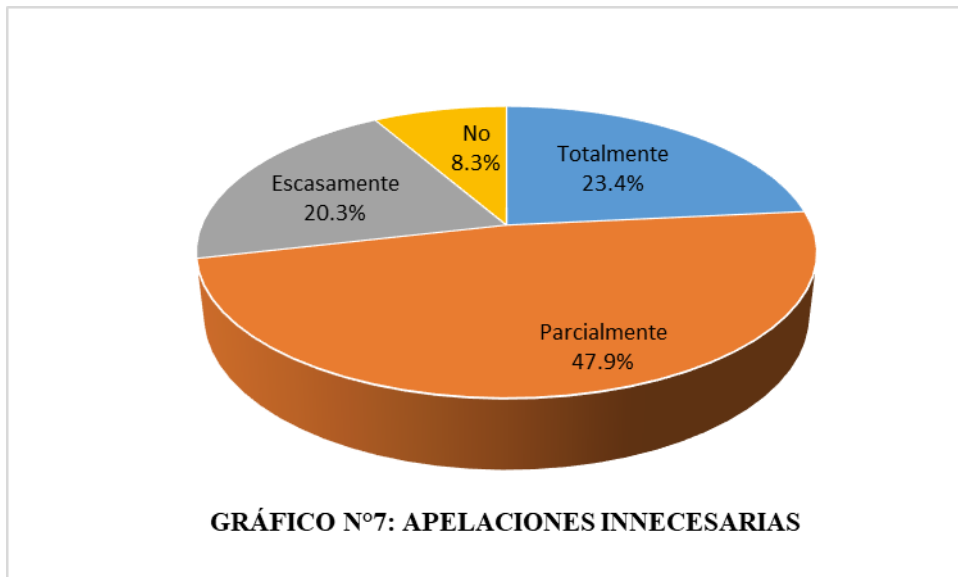


En lo que se refiere a que los recursos de apelación en los procesos penales en incidentes de prisión preventiva resultan ser anti técnicos, 67% respondió que parcialmente, 17% respondió que totalmente y el mismo porcentaje escasamente.

TABLA N° 07

APELACIONES INNECESARIAS

Respuestas	N°	%
Totalmente	45	23%
Parcialmente	92	48%
Escasamente	39	20%
No	16	8%
Total	192	100%



En cuanto a si ha podido detectar apelaciones innecesarias en los incidentes de prisión preventiva, el 23% respondió que definitivamente sí, el 48% respondió que parcialmente sí, 20% respondió que escasamente y 8% respondió que definitivamente no.

TABLA N° 08

APELACIONES DILATORIAS

Respuestas	N°	%
Totalmente	36	19%
Parcialmente	121	63%
Escasamente	21	11%
No	14	7%
Total	192	100%

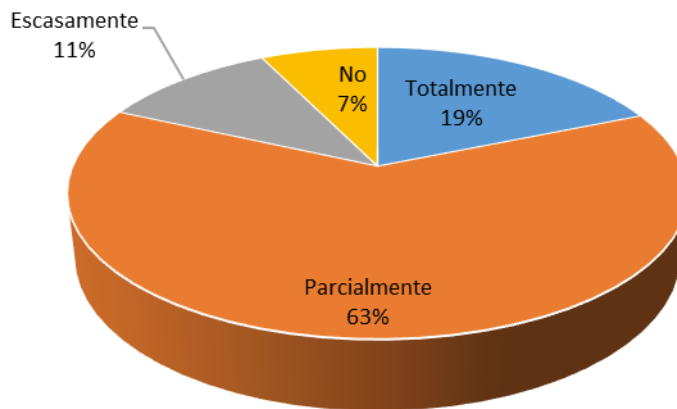


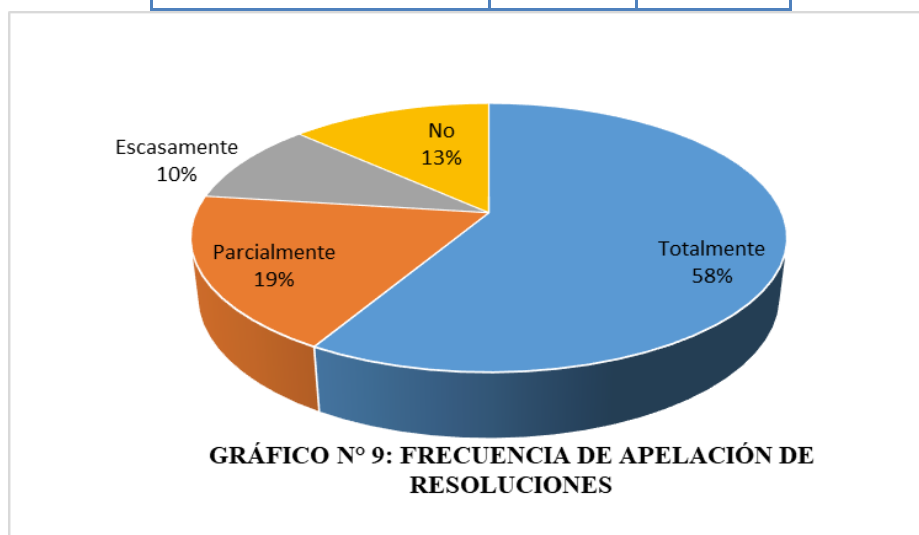
GRÁFICO N° 8: APELACIONES DILATORIAS

En lo que se refiere a que si ha podido detectar apelación dilatorias en los incidentes de prisión preventiva, 63% respondió que parcialmente sí, 19% respondió estuvo de acuerdo respondiendo que totalmente, 11% respondió que escasamente y 7% respondió que definitivamente no.

TABLA N° 09

FRECUENCIA DE APELACIÓN DE RESOLUCIONES

Respuestas	N°	%
Totalmente	112	58%
Parcialmente	36	19%
Escasamente	19	10%
No	25	13%
Total	192	100%

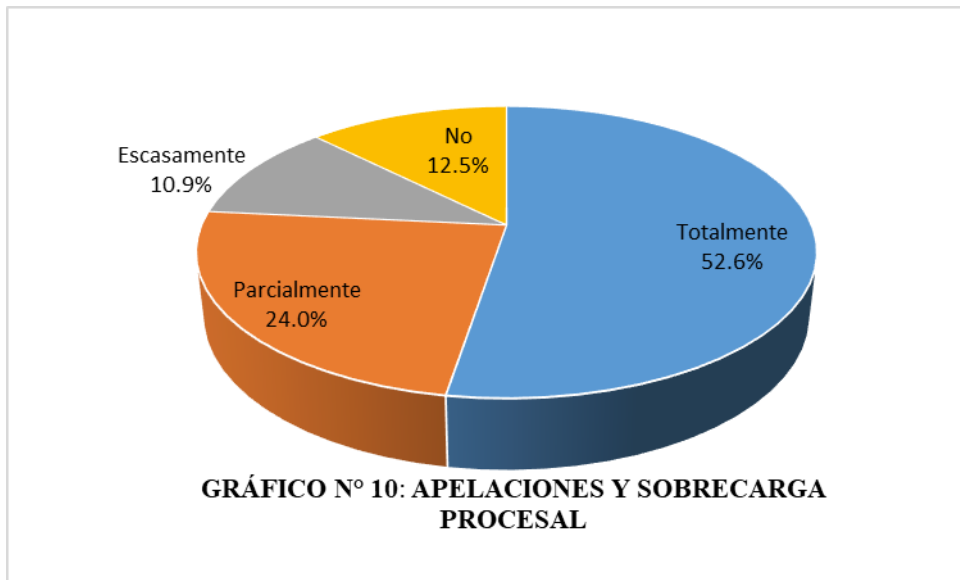


En lo referente a la frecuencia en que los abogados defensores apelan las resoluciones que declaran fundadas las prisiones preventivas de sus patrocinados, 58% respondió estar totalmente de acuerdo, 19% respondió que parcialmente, 10% escasamente, 13% respondió que definitivamente no.

TABLA N° 10

APELACIONES Y SOBRECARGA PROCESAL

Respuestas	N°	%
Totalmente	101	53%
Parcialmente	46	24%
Escasamente	21	11%
No	24	13%
Total	192	100%

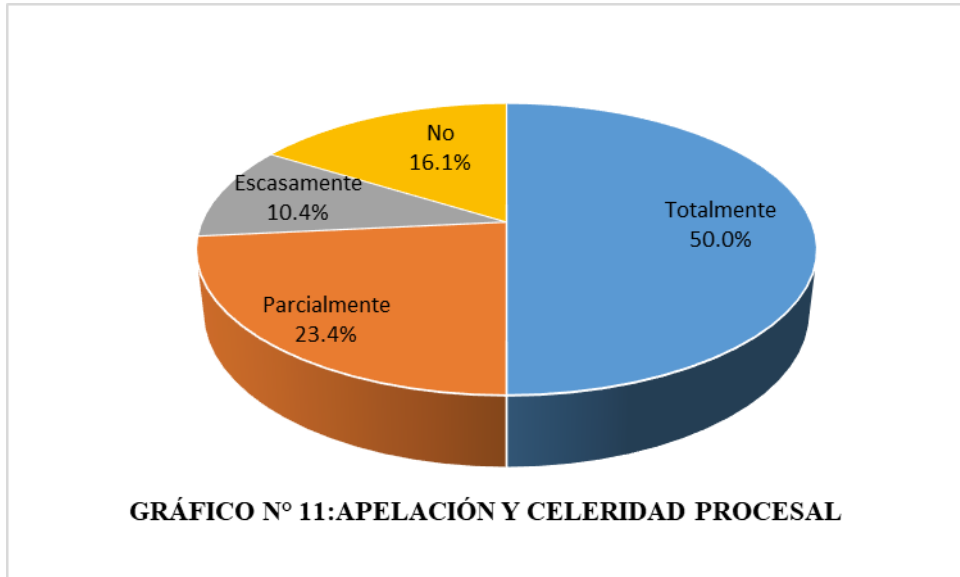


En lo referente a que si la cantidad de apelaciones practicadas por los abogados defensores crea sobrecarga procesal en el Poder Judicial, 53% respondió totalmente si, 24% que parcialmente, 11% que escasamente y 13% respondió que definitivamente no.

TABLA N° 11

APELACIÓN Y CELERIDAD PROCESAL

Respuestas	N°	%
Totalmente	96	50%
Parcialmente	45	23%
Escasamente	20	10%
No	31	16%
Total	192	100%

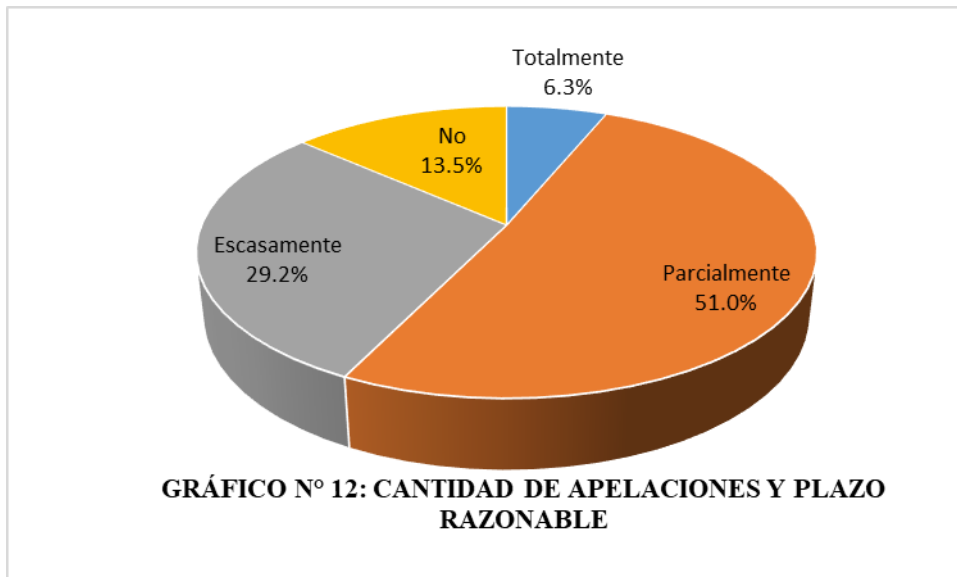


En cuanto a las apelaciones contra las resoluciones que declaran fundada la prisión preventiva afectan la celeridad procesal, el 50% respondió que totalmente, el 23% respondió que parcialmente, el 10% afirmó que escasamente y el 16% respondió que definitivamente no.

TABLA N° 12

CANTIDAD DE APELACIONES Y PLAZO RAZONABLE

Respuestas	N°	%
Totalmente	12	6%
Parcialmente	98	51%
Escasamente	56	29%
No	26	14%
Total	192	100%

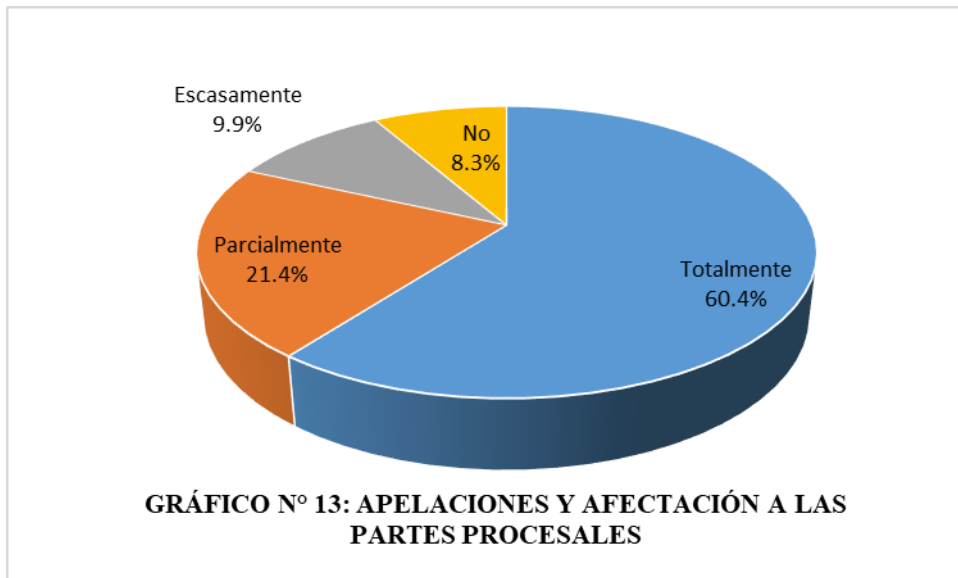


En la tabla observamos que las apelaciones indiscriminadas hacia los incidentes de prisión preventiva afectan el plazo razonable en el proceso penal, siendo que 51% opina que parcialmente, 29% respondió que afecta escasamente, 14% respondió que definitivamente no afecta y solo 6% afirma que afecta totalmente.

TABLA N° 13

APELACIONES Y AFECTACIÓN A LAS PARTES PROCESALES

Respuestas	N°	%
Totalmente	116	60%
Parcialmente	41	21%
Escasamente	19	10%
No	16	8%
Total	192	100%

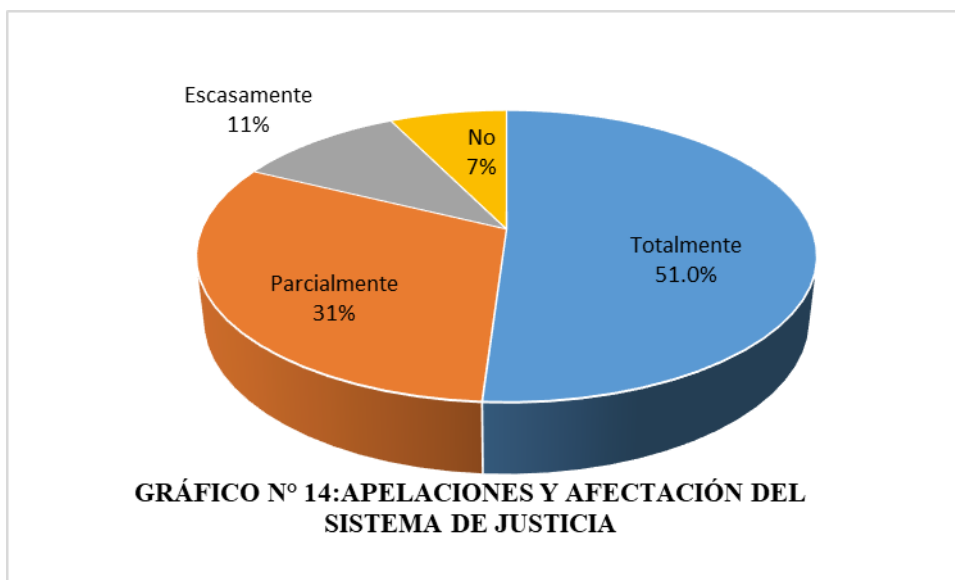


En cuanto a la información proporcionada sobre si las apelaciones indiscriminadas afectan a las partes procesales, 60% respondió que totalmente, 21% respondió que afectan parcialmente, 10% respondió que escasamente y 8% respondió que definitivamente no afectan.

TABLA N° 14

APELACIONES Y AFECTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA

Respuestas	N°	%
Totalmente	98	51%
Parcialmente	60	31%
Escasamente	20	10%
No	14	7%
Total	192	100%



Finalmente, en la tabla 14 se observa que los encuestados responden sobre el uso de las apelaciones en los incidentes de prisión preventiva afectan al sistema de justicia siendo que 51% respondió que es verdad en su totalidad 31% respondió que parcialmente, 10% afirma que escasamente y 7% respondió que definitivamente no.

4.2. Contrastación de hipótesis

La contrastación de la hipótesis se realizó con la prueba chi cuadrado tal como se muestra a continuación:

Formulación de la hipótesis general

La interposición del recurso de apelación influye significativamente en la sobrecarga procesal en los incidentes de prisión preventiva en el Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba.

Formulación de la hipótesis nula

La interposición del recurso de apelación no influye significativamente en la sobrecarga procesal en los incidentes de prisión preventiva en el Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba.

Frecuencias observadas

Interposición del Recurso de Apelación	Carga procesal				Total
	Totalmente	Parcialmente	Escasamente	No	
Totalmente	65	27	12	8	112
Parcialmente	21	9	4	2	36
Escasamente	1	5	2	11	19
No	14	5	3	3	25
Total	101	46	21	24	192

Frecuencias esperadas

Interposición del Recurso de Apelación	Carga procesal				Total
	Totalmente	Parcialmente	Escasamente	No	
Totalmente	58.92	26.83	12.25	14.00	112.00
Parcialmente	18.94	8.63	3.94	4.50	36.00
Escasamente	9.99	4.55	2.08	2.38	19.00
No	13.15	5.99	2.73	3.13	25.00
Total	101.00	46.00	21.00	24.00	192.00

1) Estadística de Prueba

$$x^2 = \sum \frac{(O - E)^2}{E}$$

2) Distribución de la Estadística de Prueba

$$(4 - 1) (4-1) = 9 \text{ grados.}$$

3) Nivel de Significancia o de Riesgo

0.05.

4) Regla de Decisión

Rechazar la hipótesis nula (H_0) si el valor calculado X^2 es mayor o igual a 16.919.

5) Cálculo de la Estadística de Prueba

Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$x^2 = \frac{\sum (O - E)^2}{E} = 45.34$$

6) Decisión Estadística

Dado que $45.34 > 16.919$

Se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alternativa.

7) Conclusión: La interposición del recurso de apelación influye significativamente en la sobrecarga procesal en los incidentes de prisión preventiva en el Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba

Formulación de la hipótesis específica 1

La interposición del recurso de apelación mediante **la adecuación de fundamentos** influye significativamente en **la celeridad procesal** en los incidentes de prisión preventiva en el Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba.

Formulación de la hipótesis nula 1

La interposición del recurso de apelación mediante **la adecuación de fundamentos no** influye significativamente en **la celeridad procesal** en los incidentes de prisión preventiva en el Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba.

Frecuencias observadas

Apelación mediante adecuación de fundamentos	Celeridad procesal				Total
	Totalmente	Parcialmente	Escasamente	No	
Totalmente	56	26	12	1	95
Parcialmente	18	8	4	6	36
Escasamente	10	4	2	3	19
No	12	7	2	21	42
Total	96	45	20	31	192

Frecuencias esperadas

Apelación mediante adecuación de fundamentos	Celeridad procesal				Total
	Totalmente	Parcialmente	Escasamente	No	
Totalmente	47.50	22.27	9.90	15.34	95.00
Parcialmente	18.00	8.44	3.75	5.81	36.00
Escasamente	9.50	4.45	1.98	3.07	19.00
No	21	9.84	4.38	6.78	42.00
Total	96.00	45.00	20.00	31.00	192.00

1. Estadística de Prueba

$$x^2 = \sum \frac{(O - E)^2}{E}$$

2. Distribución de la Estadística de Prueba

$(4 - 1) (4-1) = 9$ grados.

3. Nivel de Significancia o de Riesgo

0.05.

4. Regla de Decisión

Rechazar la hipótesis nula (H_0) si el valor calculado X^2 es mayor o igual a 16.919

5. Cálculo de la Estadística de Prueba

Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$x^2 = \sum \frac{(O - E)^2}{E} = 48.23$$

6. Decisión Estadística

Dado que $48.23 > 16.919$

Se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alternativa.

7. Conclusión: La interposición del recurso de apelación mediante **la adecuación de fundamentos** influye significativamente en **la celeridad procesal** en los incidentes de prisión preventiva en el Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba.

Formulación de la hipótesis específica 2

La interposición del recurso de apelación mediante **la aplicación de criterios técnicos** influye significativamente en **la celeridad procesal** en los incidentes de prisión preventiva en el Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba.

Formulación de la hipótesis nula 2

La interposición del recurso de apelación mediante **la aplicación de criterios técnicos no** influye significativamente en **la celeridad procesal** en los incidentes de prisión preventiva en el Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba.

Frecuencias observadas

Recursos de apelación – criterios técnicos	Celeridad procesal				Total
	Totalmente	Parcialmente	Escasamente	No	
Totalmente	5	2	1	24	32
Parcialmente	75	35	16	2	128
Escasamente	16	8	3	5	32
No	0	0	0	0	0
Total	96	45	20	31	192

Frecuencias esperadas

Recursos de apelación anti-técnicos	Celeridad procesal				Total
	Totalmente	Parcialmente	Escasamente	No	
Totalmente	16.00	7.50	3.33	5.17	32.00
Parcialmente	64.00	30.00	13.33	20.67	128.00
Escasamente	16.00	7.50	3.33	5.17	32.00
No	0	0	0	0	0
Total	96.00	45.00	20.00	31.00	192.00

1) Estadística de Prueba

$$\sum \frac{(O - E)^2}{E} =$$

E

2) Distribución de la Estadística de Prueba

$(3 - 1) (4 - 1) = 6$ grados de libertad.

3) Nivel de Significancia o de Riesgo

0.05.

4) Regla de Decisión

Rechazar la hipótesis nula (H_0) si el valor calculado X^2 es mayor o igual a 12.59

5) Cálculo de la Estadística de Prueba

$$x^2 = \frac{(O - E)^2}{E} = 102.07$$

6) Decisión Estadística

Observamos que $102.07 > 12.59$, entonces se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alternativa.

7) Conclusión: La interposición del recurso de apelación mediante la **aplicación de criterios técnicos** influye significativamente en la **celeridad procesal** en los incidentes de prisión preventiva en el Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba.

4.3. Discusión de resultados

Se ha podido comprobar como mala práctica en el nuevo modelo procesal penal, y además, como mala práctica profesional de los señores abogados, que la interposición del recurso de apelación a cargo de la defensa técnica de los imputados, en aquellos casos en los que concurren con certeza los requisitos para dictar prisión preventiva influye significativamente en el incremento de la carga procesal inútil en este tipo de incidentes en el Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba, dado que el sentido de la resolución declarando fundado el requerimiento fiscal se dio en cumplimiento de los presupuestos de la ley y resultaba, -en estos casos-, altamente razonable y predecible.

Este resultado se sustenta en el desarrollo teórico y práctico del tema de investigación, donde evidentemente es menester advertir, que -no están en discusión en abstracto-, los derechos, principios, y garantías alusivas al derecho a la defensa, la pluralidad de instancias, el debido proceso, la tutela procesal efectiva, puesto que el objeto de la presente investigación sólo incide en aquel universo de casos en los que concurriendo técnica y dogmáticamente los presupuestos para dictar prisión preventiva, los abogados de los imputados al apelar dichas resoluciones hacen un ejercicio abusivo, indebido y antitécnico del derecho con potencial perjuicio para sus defendidos.

En ese sentido, el Estado Social, Constitucional y Democrático de Derecho exige eficiencia y eficacia al sistema de justicia penal, por lo que no se puede consentir que en casos como éstos los señores abogados arguyendo una serie de razones y/o motivaciones que no guardan relación fáctica ni jurídica con el incidente de prisión preventiva, y mediante el uso de un lenguaje tecnicista, formalista, procedimentalista, ritualista, o ultragarantista, proclamen en abstracto cuestiones de puro derecho, como si éste estuviera sometido a prueba, o su sola invocación sin correlato alguno con los fundamentos de hecho pudiera justificar una

pretensión de revocatoria o de nulidad de la resolución recurrida.

Este fenómeno de la sobre carga procesal para el sistema de impartición de justicia, requiere de una adecuada sensibilización, comprensión y tratamiento por parte de los jueces, fiscales, juristas, sobre todo, de parte de los señores abogados defensores, por los perjuicios que se generan a los usuarios de justicia.

El primero tiene que ver con la concepción de carga procesal, como obligación ética y jurídica de los sujetos procesales, puesto que la justicia formal es un servicio que al ser provisto desde el Estado emplea recursos públicos, que deben ser entregados al ciudadano justiciable, o al abogado defensor de la forma más eficiente posible. Así, la interposición de recursos de apelación contra los autos que declaran fundados los requerimientos de prisión preventiva cuando concurren los requisitos de ley, generan niveles inadecuados de carga procesal que afectan el sistema de justicia penal y que terminan por convertirse en una barrera contra el acceso a la justicia, porque enervan el debido proceso en la manifestación del plazo razonable, tal como lo reconociera incluso el propio Banco Mundial, debido a que degenera en demoras y errores, y hasta propicia la corrupción.

Un efecto nocivo adicional de fácil constatación es que con el correr del tiempo y producto de esa sobre carga procesal, se hace necesario contar con un mayor número de jueces, fiscales, defensores públicos, procuradores, y acaso por esta razón aumenta la necesidad de contar con magistrados provisionales y supernumerarios con las connotaciones de la falta de capacitación profesional, experiencia y buenas prácticas en el servicio de justicia, además de la falta de personal jurisdiccional y administrativo calificado y capacitado, en las diferentes instancias del proceso.

En segundo lugar, la carga procesal es un problema siempre activo y por tanto, cotidianamente traslada sus efectos por el volumen de trabajo desde cada juzgado hacia el ciudadano, en tanto y en cuanto éste espera una justicia

oportuna y eficaz, porque no es lo mismo atender una carga procesal sólo derivada de procesos legales eficientes, que una sobre carga procesal en la que los señores abogados recurrentes, en los términos que vienen siendo expuestos, interponen recurso de apelación cuando las medidas de prisión han sido impuestas con las garantías del caso, a sabiendas que no tendrán ningún éxito en su pretensión antitécnica que a la larga afectará la situación jurídica de su defendido, y de los usuarios de justicia en general.

En tercer lugar, la natural falta de conocimiento respecto al concepto de sobre carga procesal por parte de la ciudadanía, conforme se viene abordando, genera una evidente falta de comunicación e identificación dinámica entre el Poder Judicial y la sociedad en general, e incluso con el propio periodismo, dado que esta problemática se nutre más de simples percepciones y prejuicios, que de un cabal entendimiento y conocimiento de la carga procesal, basada en estudios exhaustivos o estadísticas, sobre cómo opera este fenómeno, qué la origina, y quiénes son los responsables.

En cuarto lugar, las pretendidas soluciones orientadas a disminuir el exceso de carga procesal basadas en la creación de subespecialidades del servicio de justicia penal, la racionalización del personal jurisdiccional, la mayor contratación del mismo, la mera asunción de buenas prácticas, no constituyen una solución directa del problema, ni han evidenciado un suficiente efecto positivo, porque no se ha atacado el problema desde la raíz que es evitar que se apele por apelar sólo recurriendo a subterfugios o tecnicismos.

A nuestro juicio, todas estas medidas tendrán la eficacia que se necesita siempre que los filtros de control del recurso de apelación contra las resoluciones que imponen prisión preventiva funcionen adecuadamente conforme a las reglas de admisibilidad, pero lo que es más importante siempre que los señores abogados comprendan que impugnar sin sustento alguno, tratando de sorprender a la judicatura, sin que exista una posibilidad razonable para que su pretensión de

revocatoria, o de nulidad, pueda ser satisfecha, constituye una mala práctica que debe evitarse por sus propios efectos perniciosos.

Así también, debe advertirse que cuando los señores abogados interponen recursos de apelación contra las resoluciones que declaran fundado el requerimiento de prisión preventiva, teniendo éstos perfecto conocimiento que concurren los presupuestos que la norma procesal prevé, incurren en una defensa antitécnica o ineficaz, que a la larga potencialmente acarreará perjuicios a la situación jurídica de su defendido, en la medida que no estarán optando por las salidas alternativas o las fórmulas premiales, que no sólo acortarían el proceso, sino que les permitiría obtener una pena sustancialmente menor.

Es evidente que esta temática no sólo revela el enorme problema del exceso de trabajo a cargo de los señores jueces conforme a su competencia, llámese Juez de Investigación Preparatoria, Sala Penal de Apelaciones, Corte Suprema, e incluso Tribunal Constitucional, para no hablar de otras malas prácticas colaterales que protagonizan los señores abogados en el Perú, cuando con ocasión de estos casos, recurren en queja, o denuncia, a los órganos de control jurisdiccional, como las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura (ODECMA), la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), el Consejo Nacional de la Magistratura, e incluso el Ministerio Público con denuncias de naturaleza penal.

En ese sentido, es importante señalar, como ya lo ha precisado el Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos, que ningún derecho fundamental es absoluto, sino que éstos deben ejercerse en armonía con las demás garantías, principios y derechos que la propia Constitución consagra, sin incurrir en un ejercicio abusivo, indebido y antitécnico del derecho, por lo que en estos casos, mal podría aducirse a favor de los abogados recurrentes que se afecta el derecho a la defensa técnica, a la pluralidad de instancias, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros.

CAPÍTULO V:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

1. Mediante la investigación se ha comprobado que la interposición del recurso de apelación mediante la adecuación de fundamentos influye significativamente en la celeridad procesal en los incidentes de prisión preventiva en el Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba.
2. El estudio ha podido demostrar que la interposición del recurso de apelación mediante la aplicación de criterios técnicos influye significativamente en la celeridad procesal en los incidentes de prisión preventiva en el Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba.
3. Finalmente, ha quedado demostrado que La interposición del recurso de apelación influye significativamente en la sobrecarga procesal en los incidentes de prisión preventiva en el Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba.

5.2 Recomendaciones

a) Es importante que los señores abogados a cargo de la defensa técnica de los imputados en los incidentes de prisión preventiva en el Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba, realicen un estudio serio y exhaustivo de la situación jurídica de sus defendidos, -cuando concurriendo de modo incontrovertible los presupuestos para sustentar dicha medida, y las resoluciones judiciales muy difícilmente puedan ser objeto de una nulidad, o de una revocatoria-, a los efectos de que puedan optar por una salida alternativa o fórmula premial que represente algún beneficio para éstos y no generar innecesaria sobre carga procesal.

b) Es necesario que los señores abogados a cargo de la defensa técnica de los imputados en los incidentes de prisión preventiva en el Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba, realicen una ponderación de costo beneficio respecto de la situación jurídica de sus defendidos en estos casos, a fin de evitar que estos incidentes de apelación de la medida cautelar personal en la práctica sólo perviertan el proceso por afectación a la celeridad procesal, y el plazo razonable, no sólo del proceso en cuestión, sino en general, de los demás procesos judiciales.

c) Es fundamental exhortar a los señores abogados a cargo de la defensa técnica de los imputados que los recursos de apelación contra las resoluciones judiciales que declaran fundada la prisión preventiva impuesta con todas las garantías y requisitos de ley afectan el debido proceso, y en ese sentido los abogados defensores no deben incurrir en maniobras dilatorias y dilaciones indebidas, sólo para aparentar una estrategia de defensa técnica supuestamente eficiente y eficaz, cuando dichas actuaciones profesionales no guardan ninguna relación con el valor de la justicia.

d) Es prioritario sensibilizar a los abogados defensores que en los recursos de apelación que interponen contra las resoluciones que declaran fundada la prisión preventiva, teniendo éstos perfecto conocimiento que, - en casos graves o muy graves-, cuando concurren todos los presupuestos legales, atentan contra la ética profesional, más aún cuando para justificar honorarios profesionales, recurren a los órganos de control del Poder Judicial, e interponen demandas de habeas corpus con el afán de deslegitimar el trabajo del juez y obtener una impresión favorable por el defendido y sus familiares sorprendiendo a la población.

e) Es fundamental internalizar en los abogados defensores que interponen recursos de apelación contra las resoluciones que declaran fundada la prisión preventiva cuando concurren los requisitos de ley, que no deben afectar el lenguaje democrático y el mensaje social de la justicia recurriendo a tecnicismos y subterfugios a sabiendas que no van a tener éxito en el proceso penal, pretendiendo sorprender a la judicatura y dificultando una cabal comprensión por parte de la opinión pública sin que se aprecie mayores correctivos por parte del Juez como director de la audiencia.

f) Es imprescindible advertir a los abogados defensores que interponen recursos de apelación contra las resoluciones que declaran fundada la prisión preventiva, -cuando concurren los requisitos que exige la ley-, que incurren en un ejercicio abusivo e indebido del derecho pasible de proceso disciplinario, por lo que el abogado defensor no debe soslayar que en estos casos, no deja de ser un colaborador de la justicia, y así las cosas, no puede apelar por un mero voluntarismo histriónico, sino que debe plantear una calificada expresión de agravios con la debida argumentación fáctica y jurídica.

g) Los abogados defensores deben contar con una mayor capacitación en el Nuevo Código Procesal Penal, de manera que puedan realizar una defensa técnica eficiente y eficaz, y afrontar con éxito las secuelas de un proceso penal

a favor de su defendido, sobre la base de una verdad histórica o procesal que genere certeza en el Juez.

h) Los órganos jurisdiccionales deben realizar un mayor y mejor control de admisibilidad de los recursos de apelación de prisión preventiva presentados por los abogados defensores, teniendo en cuenta que la expresión de agravios comporta una calificada argumentación fáctica y jurídica, y que mientras más recursos se acepten sin esta exigencia, mayor será la nociva sobre carga procesal.

i) El Poder Judicial debe emitir acuerdos plenarios, directivas, o sentencias casatorias, donde se aborde esta problemática de preocupante actualidad a fin de encontrar los mecanismos que permitan hacer más eficiente el servicio de impartición de justicia, entre otros, procesar y sancionar a los abogados defensores de una manera más ágil, sin que entrañe venganza alguna en los referéndums de los Colegios de Abogados, y así evitar los medios impugnatorios sólo para dilatar los procesos penales generando una sobre carga procesal inútil.

j) Finalmente, y sobre la base de todo lo expuesto, es muy importante de lege ferenda plantear la necesidad de adicionar un apartado tercero, al artículo 416 del Código Procesal Penal en los siguientes términos: “El Juez Penal competente, y en su caso, el órgano penal jerárquico superior correspondiente podrán imponer una multa de hasta 20 URP cuando los recursos de apelación se interpongan sin una adecuada expresión de agravios”. Ello, evidentemente con el propósito de impedir una sobrecarga procesal nociva e ineficiente que atente contra el sistema de impartición de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALMAGRO NOSETE, José y TOME PAULE, José (1994) *Instituciones de Derecho Procesal. Proceso Penal*. 2da ed. Editorial Trivium, Madrid – España. pág. 59.
2. ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto (2005) *Poderes del juez y visión cooperativa del proceso*. Revista peruana de derecho procesal, VII, Palestra, Lima, p. 17.
3. ALZAMORA VALDEZ, MARIO (1982) *Introducción a la Ciencia del Derecho*. Tipografía Sesator. Octava Edición. Lima, Perú. pp. 271.
4. ANGLAS CASTAÑEDA, Domingo Jesús (2005) *Reflexiones sobre la Sobrecarga Procesal. Un problema real o una excusa jurisdiccional, en Módulo de Gestión del Despacho Judicial, VI Programa de Formación de Aspirantes*.
5. ANGULO ARANA, Pedro Miguel (2011) *La prisión preventiva y sus presupuestos materiales*: Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 25, Gaceta Jurídica, Lima. Pp. 15.
6. BACIGALUPO, Enrique (2007) *El Debido Proceso Penal*. Hammurabi, Buenos Aires. Pp. 62-63.
7. BARONA VILAR, Silvia (2004) *La Justicia Penal y la Celeridad: Luces y Sombras”, en: La Reforma del Proceso Penal Peruano*. Anuario de Derecho Penal 2004, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima – Perú. Pp. 70, 73
8. BARREIRO, Alberto Jorge (2004) *La reforma de la prisión provisional (leyes orgánicas 13 y 15 de 2003) y la doctrina del Tribunal Constitucional* (I) Jueces para la Democracia. Información y Debate, N° 51, Madrid, págs. 40-42.
9. BERTOLI J. Pedro (2002) *Acerca del Derecho al Proceso Según su concreción en el Código Tipo Procesal Civil del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal*. Revista Iberoamérica de Derecho Procesal Civil Año I. N° 2002 Argentina. p. 83, 84
10. BINDER, Alberto M. (2004) *Introducción al derecho procesal penal*. 2ª Edición. 3ª Reimp. Ad Hoc Buenos Aires, Pp. 285.
11. CHECKLEY SORIA, Juan Carlos (2011) *Prisión preventiva. Del dicho hay hecho, hay un buen trecho*. Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo, 25, Gaceta Jurídica, Lima, julio, Pp. 32.
12. CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín (1996) *Los Recursos contra las resoluciones interlocutorias* en: GIMENO SENDRA, Vicente.- *Derecho Procesal Penal*. COLEX, Madrid – España, 1996, pág. 633.

13. COSTA AGUSTÍN (1990). Citado por Guido Santiago: *Recurso Ordinario de apelación ante la corte suprema de justicia*. Buenos Aires – Argentina, Ediciones Depalma.
14. COUTURE ETCHEVERRY, Eduardo Juan (1990) *Vocabulario Jurídico*. Editores Tipo Offset, Lima – Perú, p. 61.
15. CUBAS VILLANUEVA, Víctor (2017) *El Proceso Penal Común. Aspectos teóricos y prácticos*. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, pág. 338.
16. CUEVILLAS Y SAYROL, Jaime Alonso (2006) *Maniobras dilatorias: una mala táctica procesal*. Revista Informativo Jurídico, Barcelona – España.
17. DEL VALLE RANDICH, Luis (1969) *Derecho Procesal Penal Parte General T.II*, pág. 177.
18. DOIG DÍAZ, Yolanda (2005) *El recurso de apelación contra sentencias*. El nuevo proceso penal. Estudios Fundamentales. Primera edición. Palestra editores. Lima. Pp. 542.
19. DOIG DÍAZ, Yolanda (2004) *El sistema de recursos en el proceso penal peruano. Hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación*. La Reforma del Proceso Penal Peruano. Anuario de Derecho Penal 2004. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú – Universidad de Friburgo. Lima. Pp. 187.
20. ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy (2003) *Jurisdicción Constitucional Importación de Justicia y Debido Proceso*. Ed. ARA Editores 1ra. Edición Lima-Perú. Pp. 416.
21. FALCÓN ENRIQUE M. (1983). *Código procesal civil y Comercial de la nación anotado, concordado y comentado*. T. II. Buenos Aires – Argentina.
22. FISFALEN HUERTA Mario Heinrich (2014) *Análisis Económico de la Carga Procesal del Poder Judicial*. PUCP. Escuela de Posgrado. Pp. 171
23. GARCÍA PINO, Gonzalo y CONTRERAS, Pablo (2014) *Diccionario Constitucional Chileno*. Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 55, Año 2014, Santiago de Chile, septiembre, pág. 748.
24. GELZI BIDART, Alfonso (1996) *¿Acceso a la justicia o al Poder Judicial? En: Instituto Panamericano De Derecho Procesal; La Simplificación Procesal – XI*₁₀₁

Encuentro Panamericano de Derecho Procesal. Buenos Aires.

25. GONZALO PÉREZ, Jesús (1985) *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*. Madrid. Civitas p. 123.
26. GUASH FERNÁNDEZ, Sergi (2003) *El sistema de impugnación en el Código Procesal Civil del Perú. Una visión de derecho comparado con el sistema español*”, en: *Derecho Procesal Civil. Congreso internacional*, Lima, 2003. Primera Edición. Colección Encuentros. Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima – Perú, Pp. 166.
27. HASSEMER, Winfried (1998) *Crítica al Derecho penal de hoy*, trad. de Patricia S. Ziffer, Universidad Externado de Colombia, Bogotá. Pp. 109.
28. HERNÁNDEZ BREÑA, Wilson (2007) *13 Mitos sobre la Carga Procesal*. Instituto de Defensa Legal de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad y Departamento Académico de Derecho, p. 11.
29. HERNÁNDEZ BREÑA, Wilson (2008) *La carga procesal bajo la lupa: por materia y tipo de órgano jurisdiccional*. Instituto de Defensa Legal de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad y Departamento Académico de Derecho, Lima, p. 11.
30. HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto (1999) *Medios Impugnatorios*. Perú. Editorial Gaceta Jurídica, 1ra Edición, pág. 105.
31. HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto (2002) *Medios Impugnatorios en el Proceso Civil*. Gaceta Jurídica, Lima, p. 236.
32. IBERICO CASTAÑEDA, Luis Fernando Alberto (2007) *Manual de Impugnación y Recursos en el Nuevo Modelo Procesal Penal*, en: AA.VV.- Código Procesal Penal. Manuales Operativos. Normas para la Implementación. Edición a cargo de la Academia de la Magistratura, Lima – Perú, Pp. 59.
33. JAUCHEN, Eduardo (2005) *Derechos del Imputado*. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires. Pp. 276.
34. JERÍ CISNEROS Julián Genaro (2002) *Teoría General de la Impugnación Penal y la Problemática de la Apelación del auto de no ha lugar a la Apertura De Instrucción por el Agraviado*. UNMSM. pp. 290, 291
35. MONROY GÁLVEZ, Juan (2003) *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil* en: La formación del proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos. Comunidad. Lima, mayo, 2003, pág. 196.

36. MONROY GÁLVEZ, Juan (2003) *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil* en La formación del proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos. Comunidad. Lima. Pp. 196.
37. MONTERO AROCA, Juan y FLORS MATÍES, José (2001) *Los recursos en el proceso civil*. Tirant lo Blanch. Valencia – España. Pp. 32.
38. ORE GUARDIA, Arsenio (1999) *Manual de Derecho Procesal Penal*. 2ª Edición. Editorial Alternativas. Lima. Pp. 564.
39. ORÉ GUARDIA, Arsenio (2006) *Las medidas cautelares personales. en: Justicia Constitucional*. Revista de Jurisprudencia y doctrina, Año II, N° 3, Palestra, Lima. Pp. 140.
40. ORTECHO VILLENA, Víctor Julio (1994). *Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional* en Instituto de Ciencias Políticas y Derecho Constitucional. Huancayo-Perú. p. 79
41. PANTA CUEVA, David (2007) *Criterios referentes al peligro procesal. A propósito de su tratamiento legal, doctrinario y jurisprudencial* en: Revista Latinoamericana de Derecho Penal y Criminología, Buenos Aires, , pág. 3.
42. QUIROGA LEÓN, Aníbal (2014) *El Debido Proceso Legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de derechos humanos*. Jurisprudencia. Pp. 37.
43. RAGUÉZ I VALLÉS, Ramón (2004) *Derecho penal sustantivo y derecho procesal penal: hacia una visión integradora*. en: Anuario de Derecho penal-2004: La reforma del proceso penal peruano; Fondo Editorial de la PUCP- Universidad de Friburgo, Lima, p. 159.
44. RAGUÉZ I VALLÉS, Ramón (2004) *Derecho penal sustantivo y derecho procesal penal: hacia una visión integradora*. en: Anuario de Derecho penal-2004: La reforma del proceso penal peruano; Fondo Editorial de la PUCP- Universidad de Friburgo, Lima. Pp. 159
45. RAMOS MENDEZ, Francisco (1992) *Derecho Procesal Civil*. Tomo II, 5ta edición, J.M. Bosch Editor, Barcelona, p. 732.
46. REÁTEGUI SÁNCHEZ, James (2006) *En busca de la prisión preventiva*; Jurista Editores, Lima. Pp.178.
47. RIBAS ALBA, JOSÉ MARÍA (2012) *La sentencia, contenido y eficacia*. En segunda edición. Corregida y aumentada. Granada: editorial Comares, pp.55.

48. ROXIN, Claus (2000) *Derecho procesal penal*. trad. de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor de la 25ª edición alemana, Editores del Puerto, Buenos Aires, Pp. 260.
49. RUBIO EIRE, José Vicente (2014) *Las Dilaciones Indebidas en el Procedimiento Penal. Un Estudio desde el Punto de Vista del Reo y de la Víctima del Delito*. Revista Digital El Derecho.com Lefebvre-El Derecho, Abogado Rubio & Asociados.
50. SAENZ DÁVALOS, Luis R. (1999) *La Tutela al Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Revista Peruana de Derecho Constitucional, N° 1, Lima, pág. 483.
51. SAENZ DÁVALOS, Luis R. (1999) *La Tutela al Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Revista Peruana de Derecho Constitucional, N° 1, Lima. pág. 483.
52. SAN MARTIN CASTRO Cesar (2008) como expositor en el diplomado sobre el Nuevo Código Procesal Penal organizado por el INPECCP.
53. SAN MARTÍN CASTRO, César (2017) *Derecho Procesal Penal Peruano*. Estudios, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, pág. 439.
54. SAN MARTÍN CASTRO, Cesar Eugenio (1999) *Derecho procesal penal*. Volumen II. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima. Pp. 671.
55. SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio (2003) *Derecho procesal penal*. Vol. II, Grijley, Lima. pág. 1238.
56. SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio (2004) *La privación de la libertad personal en el proceso penal y el derecho internacional de los derechos humanos*. en: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano-2004, T. II; Fundación Konrad-Adenauer, Montevideo, p. 627.
57. SÁNCHEZ VELARDE, Pablo (2004) *Manual de Derecho Procesal Penal*. Idemsa, Lima. Pp. 855.
58. SANGUINE, Odone (2003) *Prisión provisional y derechos fundamentales*. Tirant lo Blanch, Valencia. Pp. 23.
59. SUÁREZ, ROBERTO CARLOS (2006) *La apelación y una aproximación a su historia*. by is licensed under a Creative Commons Reconocimiento 2.5, Argentina License.
60. TICONA POSTIGO, Víctor (1999) *El Debido Proceso Civil*. Ed. Rodhas. 1ra. Edición₁₀₄

Lima-Perú, citado a D. Bernardi, Luis Marcelo. *La Garantía del Debido Proceso*, p. 138.

61. VILLAVICENCIO RÍOS, Frezia Sissi (2012) *Apuntes sobre la celeridad procesal en el nuevo modelo procesal penal peruano*. Revista de Derecho. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Pp. 93-94.
62. VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander (2011) *Los límites temporales de la detención preventiva*. A propósito de la STC Exp. N° 06091-2008-PHC/TC. en: Gaceta Constitucional, Tomo 37, Gaceta Jurídica, Lima, Pp. 255.
63. VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander (2012) *La Prisión Preventiva en la Agenda Judicial para la Seguridad Ciudadana: Entre el garantismo y la eficacia en la persecución penal*. En: Revista Derecho y Cambio Social, N° 27, Año IX - 2012 - La Molina, Lima – Perú.

ANEXOS

Cuestionario

El presente instrumento tiene como finalidad contar con la información sobre la interposición del recurso de apelación y como ello afecta la carga procesal en los casos de prisión preventiva en el distrito Judicial de San Martín – Moyobamba y con ello dar algunas alternativas de solución a esta realidad. La información es confidencial y le solicitamos responder con claridad a cada uno de los siguientes enunciados.

1. ¿Considera usted que la interposición del Recurso de Apelación en materia penal por prisión preventiva es usada por los abogados defensores en muchas oportunidades para efectos de dilatar el proceso penal?
 - a. Totalmente
 - b. Parcialmente
 - c. Escasamente
 - d. No
2. ¿Considera usted que algunos abogados defensores en materia penal, practican el ejercicio abusivo del derecho utilizando el recurso de apelación en el proceso penal en forma indiscriminada?
 - a. Totalmente
 - b. Parcialmente
 - c. Escasamente
 - d. No
3. ¿Considera usted que algunos abogados defensores realizan el recurso de apelación indebidamente con la finalidad de prolongar el desarrollo del proceso penal?
 - a. Totalmente
 - b. Parcialmente
 - c. Escasamente
 - d. No
4. ¿Considera usted que los abogados defensores en materia penal realizan la adecuación de fundamentos en el recurso de apelación?
 - a. Totalmente
 - b. Parcialmente
 - c. Escasamente
 - d. No

5. ¿Considera usted que los abogados defensores en el proceso penal fundamentan inadecuadamente sus recursos de apelación?
 - a. Totalmente
 - b. Parcialmente
 - c. Escasamente
 - d. No
6. ¿Considera usted que los recursos de apelación en los procesos penales resultan ser anti técnicos?
 - a. Totalmente
 - b. Parcialmente
 - c. Escasamente
 - d. No
7. Según su experiencia ¿Usted ha podido detectar apelaciones innecesarias en los incidentes de prisión preventiva?
 - a. Totalmente
 - b. Parcialmente
 - c. Escasamente
 - d. No
8. Según su experiencia ¿Usted ha podido detectar apelaciones dilatorias en los incidentes de prisión preventiva?
 - a. Totalmente
 - b. Parcialmente
 - c. Escasamente
 - d. No
9. ¿Considera usted que los abogados defensores apelan frecuentemente las resoluciones que declaran fundadas las prisiones preventivas de sus patrocinados?
 - a. Totalmente
 - b. Parcialmente
 - c. Escasamente
 - d. No

10. ¿Considera usted que la gran cantidad de apelaciones practicadas por los abogados defensores crea sobre carga procesal en el Poder Judicial?
- Totalmente
 - Parcialmente
 - Escasamente
 - No
11. ¿Considera usted que las apelaciones contra las resoluciones que declaran fundada la prisión preventiva afectan la celeridad procesal incidental?
- Totalmente
 - Parcialmente
 - Escasamente
 - No
12. ¿Considera usted que la cantidad de apelaciones indiscriminadas hacia los incidentes de prisión preventiva afectan el plazo razonable en el proceso penal?
- Totalmente
 - Parcialmente
 - Escasamente
 - No
13. De acuerdo a lo respondido anteriormente ¿Cree usted que también se afecta a las partes procesales?
- Totalmente
 - Parcialmente
 - Escasamente
 - No
14. ¿Considera usted que el uso indiscriminado de apelaciones afecta al sistema de justicia?
- Totalmente
 - Parcialmente
 - Escasamente
 - No